

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-108/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, primero de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de veinticinco de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del aludido Estado, en el procedimiento derivado de las irregularidades detectadas en el informe de campaña presentado por el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) El tres de mayo de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral de dos mil siete.

b) El diecisiete de octubre de ese año, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al referido partido político las observaciones detectadas durante la etapa de revisión para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

c) El treinta y uno de octubre siguiente, el ahora actor presentó escrito donde hizo las aclaraciones que estimó pertinentes.

d) El quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó el dictamen, de la citada comisión, respecto de la revisión de los informes de origen, monto y destino de recursos, presentados por el Partido Acción Nacional.

e) El seis de enero de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación para impugnar el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen

mencionado en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEEM-RAP-01/2010.

Al respecto, debe señalarse que al descontar los días correspondientes al segundo periodo vacacional del Instituto Electoral de Michoacán, que fue del diecisiete de diciembre de dos mil nueve al cuatro de enero de dos mil diez, evidencia la presentación de la apelación en el plazo legalmente previsto para tal efecto.

f) El treinta de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado, revocando el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, previo al dictado de la resolución definitiva, resolviera todas las quejas que pudieran tener influencia en la determinación de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional.

g) Una vez cumplimentado lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diez, el Consejo General aludido dictó la resolución que estimó pertinente.

h) Inconformes con la anterior determinación, el diecinueve de noviembre siguiente, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron los atinentes recursos de apelación, mismos que fueron radicados con las claves TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010.

II. Acto Impugnado. El veinticinco de abril de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la

correspondiente resolución, misma que es del tenor siguiente:

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de orden, se estudiarán, en principio, los motivos de disenso expresados por el Partido Acción Nacional, a través de los cuales cuestiona las consideraciones de la responsable que sirvieron de base para estimar acreditadas las faltas atribuidas a dicho instituto político.

I. Acreditación de las infracciones electorales.

Preliminarmente, es conveniente destacar que el actor señala, de manera expresa, como fuente del agravio los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero (aunque transcribe fragmentos del considerando Décimo Cuarto) de la resolución impugnada, en los cuales se partió de la premisa desarrollada en el considerando Décimo Primero, consistente en que las conductas infractoras se encontraban acreditadas.

No obstante lo anterior, de la lectura integral del agravio se advierte que, si bien el partido apelante indica que combatirá los considerandos mencionados en el párrafo precedente, lo cierto es que expone argumentos en contra de la acreditación de la irregularidad, la cual fue desarrollada por la responsable, como se dijo, en el otro apartado.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, suplirá las deficiencias de los agravios y estudiará las cuestiones efectivamente combatidas por el actor, con el objeto de impartir justicia de manera integral.

En relación con el primer agravio, en esencia se queja de una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, porque de manera somera se consideró que el partido político actor violó las normas electorales, así como por la omisión de aplicar los principios generales del derecho.

Para sostener dicho motivo de inconformidad, argumenta que no existen pruebas para afirmar que, entre el Partido Acción Nacional y los diversos medios de comunicación, se celebraron contratos para difundir la información que fue calificada como propaganda electoral.

Con ese enfoque, para el impugnante sólo se puede tener por demostrada la ilegalidad si existen pruebas de la contratación, y por ésta entiende un acuerdo entre las partes, una contraprestación manifiesta y el reconocimiento de su existencia.

Así, el actor considera que ante la ausencia de pruebas para acreditar dichos elementos, lo procedente era que la autoridad responsable realizara una interpretación sistemática y funcional del marco normativo, a la luz de los derechos de información y libertad de expresión, para concluir que la supuesta propaganda electoral, en realidad fueron notas informativas amparadas por dichos derechos fundamentales.

No obstante, en su opinión, la responsable sólo realizó un análisis somero y concluyó que como en la información difundida se realizaban menciones o apariciones de algunos de sus candidatos, debía ser considerada propaganda electoral, sin considerar que el marco jurídico tiene por objeto que los partidos políticos no la contraten u obtengan de manera directa, sin la intermediación de la autoridad administrativa electoral, pero esa prohibición no implica limitar la libertad de expresión y el derecho a la información.

Los agravios son infundados, como se evidenciará en párrafos subsiguientes.

En principio, es necesario acotar que no es un punto controvertido la existencia de los mensajes difundidos en los medios de comunicación motivo de la infracción, pues lo que se combate en este agravio es la calificación como propaganda electoral realizada por la autoridad responsable. Por ello, el tema litigioso se centra en determinar si, con los elementos que existen en el expediente, fue correcta o no la determinación de considerarlos así, y en su caso, si la resolución se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó las razones por las cuales estimó acreditada la falta, y determinó imponer la sanción impugnada, además de que contó con los elementos probatorios suficientes para tal efecto, como se explicará enseguida.

Conforme a la normativa del Estado de Michoacán, el régimen de la propaganda electoral se rige, entre otras, por las siguientes reglas.

“Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros. La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 33.- Los partidos políticos, en su propaganda electoral, deberán apegarse a las disposiciones que sobre la materia establece el Código; debiendo además conservar la página completa en original, de las inserciones en prensa que realicen por cualquiera de sus actividades, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria de los informes que presentarán ante la Comisión. Cuando hagan uso de la publicidad por Internet, deberán presentar los comprobantes de gastos en donde se especifique el nombre de la empresa contratada, el texto de los mensajes transmitidos, y el período en que se publicó.

Cuando los partidos políticos coloquen propaganda escrita en propiedades particulares, tendrán que presentar a la Comisión, las autorizaciones de los dueños o poseedores, así como fotografías donde consten las pintas en bardas y espectaculares.

En sus gastos de propaganda como material promocional, de igual manera deberán presentar fotografías donde conste la adquisición de estos artículos.

Artículo 34.- La documentación comprobatoria de los gastos de los partidos políticos o coaliciones en promocionales en radio, televisión o medios electrónicos, deberá incluir en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron, debiendo anexar la información desagregada siguiente:

I.- Las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales en el caso de la televisión; y, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos en el caso de radio;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

- V. La fecha de transmisión de cada promocional;
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
- VII. La duración de la transmisión; y,
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos.

Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, televisión y medios electrónicos también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos; en televisión, sea publicidad virtual, superposiciones o pantallas con audio o sin audio, exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas, cintillos, contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada.

Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2007 en Michoacán.

1. Las presentes bases regirán para la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales, **y en medios impresos para la difusión de las precampañas.**
2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los tiempos y espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los candidatos solamente podrán hacer uso de los tiempos y espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

No se podrán contratar tiempos o espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

3. Para efectos de la contratación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrará el catálogo de horarios y tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación en la Entidad, que será vigente durante el proceso electoral, y lo pondrá a disposición de los partidos en el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 41 del Código Electoral del 16 al 25 de mayo del año en curso (2007).
4. Para lo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva solicitará a los medios de comunicación envíen con oportunidad sus tarifas, espacios y horarios, para ser incluidos en el catálogo a que hace referencia el punto anterior, con la consideración especial en cuanto a que sean menores o similares a las de la publicidad comercial, así como a que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones...”

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al Monitoreo de Medios de Comunicación durante el Proceso Electoral 2007.

II. CRITERIOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE INFORMACIÓN

- a) Son Sujeto de Análisis los partidos políticos, coaliciones y candidatos, con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán. Por lo anterior se tomarán como válidas para el seguimiento todas aquellas informaciones vertidas por los candidatos, dirigentes, funcionarios y militantes partidistas que emitan declaraciones en tal carácter.
- b) Asimismo, se incluyen en el monitoreo la información de tipo editorial vertida en las columnas políticas, artículos editoriales y/o comentarios, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis o ensayo. Es decir, para efectos de la medición del tiempo y espacio, el monitoreo contabiliza la totalidad de la información, sin excluir género o forma. Respecto del espacio a contabilizar en Prensa, se contabiliza las fotografías y caricaturas relativas a la nota publicada.
- c) El principal criterio adoptado, es el referente a que todas las notas deben tener una acción directa (beneficio, perjuicio o mera información) sobre el partido político, coalición o candidato del que se habla.
- d) No se toman en cuenta las noticias generadas por funcionarios públicos municipales, estatales o federales de cualquier partido político. Este tipo de notas sólo será contabilizada cuando el actor directo emita una declaración o realice una acción con la intención de influir en el proceso electoral.
- e) No serán tomadas en cuenta las informaciones de carácter nacional que se difundan en los medios masivos de comunicación. El seguimiento se enfocará a las noticias generadas a nivel local, pero en aquellas notas vertidas en medios nacionales, que se refieran a acciones de carácter local, sí se contabilizarán para efectos del Monitoreo.
- f) Las notas sólo podrán ser consideradas bajo un criterio, por lo que se tomará como premisa inicial el sujeto activo y después al pasivo de la declaración. (Ej. Un militante del partido "X" critica a los militantes o dirigentes del partido "Y"; esta nota será contabilizada únicamente para el partido "X").
- g) En el caso de las notas compartidas en las que parezcan las opiniones de militantes de dos o más partidos sobre un tema, se seguirán dos formas de valoración: Si la acción directa se refleja en el encabezado y por tanto en el "lead" de la noticia y en el cuerpo de la misma se describe una postura general, la nota se medirá como un solo cuerpo y el resultado será aplicado a la contabilidad de los partidos, coaliciones o candidatos participantes; en el caso de que se involucre a otras instancias (Cámaras, ONG•s etcétera) y tanto el encabezado como el "lead" no cuenten con la presencia del (los) partido (s), se medirá exclusivamente el espacio asignado a cada instituto político y de esta forma se reflejará en la contabilidad.

- h) En el caso de los medios impresos se utilizará la medida de centímetros cuadrados, en lugar de los tradicionales centímetros por columna. Esta decisión se basa en los diferentes formatos que tienen los periódicos por analizar.
- i) En el caso de los medios electrónicos se incluirán los tiempos totales de cada noticia, por lo que cada repetición de la misma información será contabilizada. Se contabilizarán incluso los noticieros EN CADENA, para efecto del tiempo destinado a esa nota en específico, sumando incluso TODAS LAS REPETICIONES posteriores del Noticiero o de la Nota en cuestión.
- j) Las Notas Informativas generadas en relación al proceso electoral, ya sean realizadas por Organismos Electorales, Gobierno u Organizaciones Privadas, se contabilizarán en una clasificación especial por cada uno.
- k) Cualquier otra nota informativa generada en relación al proceso por personas u órganos diferentes a las anteriores, se contabilizarán con una clasificación especial llamada "TODOS".

De conformidad con los preceptos transcritos, para considerar que se infringió el sistema relativo a la propaganda electoral, su contratación y reporte al Instituto Electoral, deben encontrarse acreditados, en principio, los siguientes elementos:

1. Que se difundió propaganda electoral en medios de comunicación, no obstante que se presenten como notas informativas, siempre y cuando sean difundidas con el propósito de influir en la contienda electoral, y
2. Que dichos actos de propaganda fueron contratados o adquiridos al margen del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En el caso, quedaron debidamente acreditados ambos extremos, como se explica a continuación.

En relación con el primer punto, los actos que la responsable consideró como propaganda electoral, que son motivo de agravio en este medio de impugnación, son los siguientes:

Candidato	Observación no solventada	Importe	Normatividad infringida
Gobernador C. Salvador López Orduña. Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza		\$1'986,263.90	

SUP-JRC-108/2011

	Observación No. 6, relativa a la publicidad transmitida por las empresas: Telecable de Apatzingán, Galavisión, Televisa y Telecable de Zamora, por la difusión de propaganda electoral, que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán.		Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Diputado por el distrito 11 Morelia Noreste C. Jesús Ávalos Plata.	Observación No. 2, relativa a la publicación en el periódico Noticias, de fecha dos de octubre de dos mil siete, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán	\$2,300.00	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Diputado por el distrito 13 Zitácuaro C. Emilio Esteban Chagoya.	Observación No. 1, relativa a las publicaciones en el Periódico La Verdad de Michoacán, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán	\$7,046.12	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Diputado por el distrito 24 Lázaro Cárdenas C. Gustavo Morales Cervantes. Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.	Observación No. 1, relativa a las publicaciones en el periódico Diario Gente del Balsas por que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán;	\$7,517.06	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en

SUP-JRC-108/2011

			Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
	Observación No. 2, relativa a la publicidad en las empresas Radio Mexicana y estéreo 94 La Pura Ley, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán	\$87,600.10	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Ayuntamiento 003 de Álvaro Obregón C. Roberto Magaña Tinoco	Observación No.1, relativa a la publicidad transmitida por la emisora La Tremenda. que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán	\$21,068.00	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Ayuntamiento 052 de Maravatío C. Roberto Flores Bautista Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	Observación No. 1 relativa a las publicaciones en el periódico El Independiente, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán lo que contraviene los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán	\$9,834.14	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Ayuntamiento 063 de Pajacuarán C. Miguel Rodríguez Rodríguez		\$5,589.00	

SUP-JRC-108/2011

	observación No 1, relativa a las publicaciones en el periódico La Verdad, no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán		Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos
Ayuntamiento 067 de Pátzcuaro C. René Ortiz Rosillo	Observación No. 1, relativa a las publicaciones en los periódicos Expresión y 4to Poder de Michoacán, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán.	\$5,750.00	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Ayuntamiento 069 de Peribán C. Pedro Blanco Pulido. Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	Observación No. 1, relativa a las publicaciones en el periódico El Diario de los Reyes, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán	\$8,481.25	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Ayuntamiento 076 de Los Reyes C. J. Jesús Mendoza Torres. Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	Observación No. 1, relativa a las publicaciones en el periódico El Diario de los Reyes	\$41,401.84	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
		\$2,883.58	

SUP-JRC-108/2011

<p>Ayuntamiento 088 de Taretan C. Gabriel Regalado Bribiesca, Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza</p>	<p>No. 2, relativa a las publicaciones en el periódico Visión de Michoacán, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán.</p>		<p>Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.</p>
<p>Ayuntamiento 096 de Tocumbo C. Jesús Ortega Flores. Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza</p>	<p>observación No. 1, relativa a las publicaciones en el periódico El Diario de los Reyes, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán</p>	<p>\$15,812.50</p>	<p>Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.</p>
<p>Ayuntamiento 103 de Uruapan C. Antonio González Rodríguez Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza</p>	<p>Observación No. 1, relativa a las publicaciones en el periódico Visión de Michoacán, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán</p>	<p>\$5,097.76</p>	<p>Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.</p>
<p>Ayuntamiento 108 de Zacapu C. Emilio Mejía Campos</p>	<p>Observación No. 1, relativa a las publicaciones en el periódico El Mensajero de Zacapu, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán.</p>	<p>\$5,183.21</p>	<p>Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.</p>
<p>Ayuntamiento 109 de Zamora C. José</p>	<p>observación No. 1, relativa a la</p>	<p>\$13,800.00</p>	<p>Los artículos 41 del Código Electoral del</p>

SUP-JRC-108/2011

Alfonso Martínez Vázquez	publicación en el periódico El Sol de Zamora, que no fueron reportadas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán		Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.
Gobernador del Estado, Salvador López Orduña. Candidato en común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	observación No. 1 del Anexo V, relativa a la publicidad transmitida por las empresas: Televisa, Revista TV y Novelas, Revista muy Interesante y Periódico la Voz de Michoacán, que no fueron incluidos en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas ni contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán	\$553,921.95	Los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 34 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos.

Para una mejor comprensión de la respuesta que se dará a los agravios, así como para dotar de mayor claridad a la exposición de las razones y fundamentos contenidos en el acto reclamado, es conveniente agrupar los actos considerados como propaganda electoral en tres apartados. El primero, relacionado con la propaganda en radio; el segundo en televisión, y el último en medios de comunicación impresos.

Lo anterior es así, ya que si bien el instituto político apelante expone sus argumentos de manera genérica, como si la autoridad hubiera considerado todos los actos como un todo uniforme, lo cierto es que, según se advierte de la lectura de la resolución combatida, el análisis de las irregularidades se efectuó de manera individualizada, y se estudió cada uno de los mensajes a partir de sus elementos particulares.

Propaganda difundida en radio.

Los actos considerados como propaganda electoral difundida en radiodifusoras motivo de la sanción, consistieron en spots publicitarios de los candidatos Gustavo Morales Cervantes y Roberto Magaña Tinoco.

SUP-JRC-108/2011

Los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para tener por acreditados los elementos normativos, relativos a que tales actos deben ser considerados como propaganda electoral fueron:

1. Se identificaron las siglas de las radiodifusoras en que se transmitieron, las emisoras, los canales, la fecha, la hora y la tarifa correspondiente, según los datos que la propia responsable tiene.

En ese sentido, realizó las siguientes tablas informativas:

SIGLAS	EMISOR A	CANA	FECHA	HOR A	CANDIDATO	TARIFA IVA
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	10:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	12:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	12:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	13:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	13:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	13:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-sep-07	8:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-sep-07	8:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-sep-07	8:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-sep-07	9:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-sep-07	13:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-sep-07	13:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	8:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	8:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	8:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	9:11	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	12:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	13:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	13:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-sep-07	13:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	8:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	8:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	8:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	9:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	13:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	14:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-sep-07	14:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-oct-07	9:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-oct-07	9:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-oct-07	9:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-oct-07	13:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-oct-07	13:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-oct-07	13:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	7:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	8:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	9:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	9:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	13:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	13:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	13:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-oct-07	14:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	8:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	8:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	8:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	12:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	13:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	13:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	9-oct-07	13:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	11-oct-07	8:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	11-oct-07	9:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN	920 KHZ	11-oct-07	9:41	GUSTAVO MORALES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	A				CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	11-oct-07	13:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	11-oct-07	13:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	11-oct-07	13:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	11-oct-07	14:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	15-oct-07	13:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	15-oct-07	13:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	15-oct-07	13:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	5:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	6:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	7:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	8:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	8:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	13:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	13:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	13:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	17-oct-07	13:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	19-oct-07	7:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	19-oct-07	8:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	19-oct-07	13:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	19-oct-07	14:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	19-oct-07	14:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	22-oct-07	6:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	22-oct-07	8:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	22-oct-07	13:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	22-oct-07	13:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	22-oct-07	13:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	5:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	5:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	6:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO	920 KHZ	24-oct-07	8:01	GUSTAVO	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	MEXICAN A				MORALES CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	8:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	8:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	9:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	11:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	11:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	12:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	13:00	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	13:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	15:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	15:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	15:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	17:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	17:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	18:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	18:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	24-oct-07	20:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	7:36	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	8:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	10:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	11:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	12:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	12:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	12:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	12:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	13:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	13:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	13:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	15:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	16:06	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	16:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	16:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	17:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	18:06	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	18:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	25-oct-07	20:46	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	5:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	5:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	5:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	6:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	6:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	7:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	8:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	8:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	9:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	12:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	12:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	13:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	13:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	14:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	14:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	15:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	15:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	16:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	16:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	17:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	17:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	17:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	18:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	19:06	GUSTAVO MORALES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	A				CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	20:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	26-oct-07	20:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	6:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	6:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	7:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	7:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	8:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	8:36	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	8:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	9:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	9:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	9:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	9:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	10:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	10:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	11:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	12:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	12:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	13:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	13:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	13:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	14:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	14:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	15:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	15:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	15:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	16:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	17:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	18:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO	920 KHZ	27-oct-07	18:26	GUSTAVO	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	MEXICAN A				MORALES CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	18:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	18:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	19:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	19:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	20:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	27-oct-07	21:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	8:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	11:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	11:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	12:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	13:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	13:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	14:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	15:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	18:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	18:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	18:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	19:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	28-oct-07	19:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	5:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	5:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	5:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	6:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	7:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	7:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	7:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	8:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	8:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	9:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	9:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	10:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	11:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	12:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	12:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	13:06	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	13:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	13:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	13:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	14:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	14:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	14:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	15:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	15:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	16:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	17:11	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	17:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	18:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	18:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	18:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	18:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	29-oct-07	20:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	5:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	6:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	6:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	7:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	7:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	8:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	8:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
xELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	9:04	GUSTAVO MORALES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	A				9:36CERVANTE S	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	9:36	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	10:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	10:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	11:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	11:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	11:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	12:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	12:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	13:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	13:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	13:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	13:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	15:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	16:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	16:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	16:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	17:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	17:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	17:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	18:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	18:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	19:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	30-oct-07	19:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	12:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	13:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	13:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	13:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	14:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	14:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	15:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	15:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	15:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	16:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	17:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	17:46	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	17:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	18:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	18:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	19:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	20:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	20:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	31-oct-07	20:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	6:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	6:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	6:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	7:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	8:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	8:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	10:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	10:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	11:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	12:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	12:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	13:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	13:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	13:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	14:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	15:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN	920 KHZ	1-nov-07	15:48	GUSTAVO MORALES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	A				CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	16:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	16:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	16:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	16:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	17:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	17:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	17:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	18:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	20:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	1-nov-07	20:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	5:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	6:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	7:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	7:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	8:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	8:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	10:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	10:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	12:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	12:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	12:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	13:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	13:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	13:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	14:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	15:11	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	15:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	15:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	16:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO	920 KHZ	2-nov-07	16:34	GUSTAVO	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	MEXICAN A				MORALES CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	17:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	17:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	17:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	17:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	18:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	19:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	19:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	2-nov-07	20:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	5:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	6:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	7:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	7:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	7:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	8:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	8:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	8:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	9:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	9:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	10:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	10:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	11:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	12:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	12:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	13:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	13:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	15:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	15:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	16:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	17:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	18:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	3-nov-07	19:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	5:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	7:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	8:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07 9:09	8:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	9:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	9:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	10:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	10:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	11:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	12:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	13:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	14:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	15:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	16:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	16:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	17:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	18:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	18:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	19:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	19:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	4-nov-07	21:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	5:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	6:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	7:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	8:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	9:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	11:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	11:51	GUSTAVO MORALES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	A				CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	12:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	13:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	14:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	15:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	16:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	17:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	19:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	5:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	6:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	7:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	9:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	10:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	11:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	12:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	12:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	13:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	14:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	14:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	15:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	16:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	16:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	17:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	18:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	18:46	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	5-nov-07	19:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	6:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	6:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	8:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	11:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO	920 KHZ	6-nov-07	12:05	GUSTAVO	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

	MEXICAN A				MORALES CERVANTES	
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	13:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	13:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	14:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	15:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	16:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	16:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	17:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	18:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	6-nov-07	19:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	5:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	6:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	8:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	8:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	6:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	6:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	9:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	10:46	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	11:36	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	11:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	12:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	12:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	15:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	15:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	16:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	16:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	16:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	17:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	17:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICAN A	920 KHZ	7-nov-07	18:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00

SUP-JRC-108/2011

XELCM	RADIO MEXICANA	920 KHZ	7-nov-07	18:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICANA	920 KHZ	7-nov-07	19:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICANA	920 KHZ	7-nov-07	19:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICANA	920 KHZ	7-nov-07	19:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XELCM	RADIO MEXICANA	920 KHZ	7-nov-07	20:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-sep-07	10:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$115.00
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-sep-07	11:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-sep-07	13:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-sep-07	13:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-sep-07	13:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-sep-07	8:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-sep-07	9:00	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-sep-07	9:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-sep-07	13:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-sep-07	13:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	8:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	9:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	10:43	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	13:17	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	14:00	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	17:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-oct-07	17:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-oct-07	8:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-oct-07	8:46	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-oct-07	9:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-oct-07	10:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-oct-07	13:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-oct-07	14:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct	8:03	GUSTAVO MORALES	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

					CERVANTES	
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct-07	8:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct-07	9:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct-07	10:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct-07	13:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct-07	14:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct	17:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	4-oct-07	17:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-oct-07	8:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-oct-07	9:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-oct-07	10:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-oct-07	13:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-oct-07	13:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	17:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	18:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	8:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	8:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	9:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	10:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	13:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	13:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	17:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	8-oct-07	17:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	8:06	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	8:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	9:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	10:40	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	13:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	13:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	9-oct-07	17:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94	93.9 MHZ	9-oct-07	17:46	GUSTAVO	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

	LA PURA LEY				MORALES CERVANTES	
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	11-oct-07	8:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	11-oct-07	9:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	11-oct-07	13:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	11-oct-07	14:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	11-oct-07	17:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	13-oct-07	8:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	13-oct-07	9:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	13-oct-07	10:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	13-oct-07	14:06	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	13-oct-07	17:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	15-oct-07	8:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	15-oct-07	9:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	15-oct-07	10:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	15oct-07	13:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	15-oct-07	14:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	8:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	8:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	9:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	10:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	13:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	14:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17-oct-07	17:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	17oct-07	17:57	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	19-oct-07	8:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	19-oct-07	8:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	19-oct-07	9:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	19-oct-07	10:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	13.03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	13:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	14:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	14:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	15:00	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	15:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	15:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	15:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	15:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	16:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	16:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	17:34	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	17:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	18:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	19:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	19:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	20:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	20:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	21:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	21:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	26-oct-07	22:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	7:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	7:11	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	8:10	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	8:42	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	9:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	9:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	9:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	9:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	10:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	10:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	11:25	GUSTAVO MORALES	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

					CERVANTES	
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	11:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	12:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	12:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	13:16	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	13:47	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	14:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	15:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	15:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	15:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	15:56	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	16:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	16:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	17:14	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	17:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	18:09	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	18:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	18:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	19:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	19:26	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	19:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	19:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	20:07	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	20:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	27-oct-07	21:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	28-oct-07	10:08	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	28-oct-07	11:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	28-oct-07	14:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	28-oct-07	16:19	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	17:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94	93.9 MHZ	29-oct-07	18:56	GUSTAVO	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

	LA PURA LEY				MORALES CERVANTES	
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	7:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	8:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	9:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	9:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	11:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	13:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	14:35	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	15:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	15:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	29-oct-07	16:21	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	7:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	8:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	9:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	9:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	11:45	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	13:00	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	13:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	14:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	15:06	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	15:31	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	16:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	17:05	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	17:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	18:30	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	19:24	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	19:38	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	20:32	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	21:50	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	30-oct-07	22:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	8:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	9:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	10:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	11:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	13:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	13:53	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	14:46	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	15:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	15:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	16:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	17:44	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	18:25	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	19:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	19:48	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	21:22	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	31-oct-07	21:54	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	7:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	8:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	9:18	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	9:52	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	12:55	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	13:49	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	1-nov-07	15:12	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	16:15	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	16:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	7:27	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	8:36	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	9:23	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	10:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	13:02	GUSTAVO MORALES	\$167.90

SUP-JRC-108/2011

						CERVANTES
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	14:33	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	15:41	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	16:28	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	17:03	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	19:13	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	19:37	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	20:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	2-nov-07	21:58	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	3-nov-07	8:00	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	3-nov-07	8:39	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	3-nov-07	18:02	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-nov-07	19:04	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	3-nov-07	19:29	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-nov-07	16:01	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	6-nov-07	17:51	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	7-nov-07	8:20	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
XHLZF	ESTEREO 94 LA PURA LEY	93.9 MHZ	7-nov-07	9:59	GUSTAVO MORALES CERVANTES	\$167.90
TOTAL						\$87,600.10

SIGLAS	EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO	TARIFA IVA
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	28- sep- 07	7:46	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	28-sep- 07	11:11	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	28-sep- 07	15:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	28-sep- 07	17:16	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29- sep- 07	7:46	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-sep- 07	8:49	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-sep- 07	10:00	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-sep- 07	11:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-sep- 07	12:45	ROBERTO MAGAÑA	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

					TINOCO	
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-sep- 07	13:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-sep- 07	14:43	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct- 07	7:35	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct-07	8:33	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct-07	9:41	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct-07	10:59	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct-07	12:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct-07	13:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-oct-07	14:18	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct- 07	7:12	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct-07	8:05	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct-07	9:41	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct-07	11:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct-07	12:47	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct-07	13:59	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-oct-07	15:17	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-oct- 07	7:46	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-oct-07	11:11	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-oct-07	15:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-oct-07	17:16	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct- 07	7:46	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct-07	8:49	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct-07	10:00	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct-07	11:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct-07	12:45	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct-07	13:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	4-oct-07	14:43	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-oct- 07	7:35	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-oct-07	10:16	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA	1,140	6-oct-07	12:13	ROBERTO	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

	TREMENDA	KHZ			MAGAÑA TINOCO	
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-oct-07	13:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-oct-07	14:20	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-oct-07	15:51	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	7:29	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	8:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	10:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	12:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	13:52	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	14:47	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	8-oct-07	16:39	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	7:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	8:31	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	10:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	12:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	13:54	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	15:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	9-oct-07	17:01	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	10-oct-07	7:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	10-oct-07	8:42	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	10-oct-07	10:57	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	10-oct-07	12:34	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	10-oct-07	14:02	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	10-oct-07	15:40	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	7:29	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	8:53	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	10:48	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	12:43	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	14:20	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	16:45	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	11-oct-07	18:12	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12- oct-07	7:57	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12-oct-07	9:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12-oct-07	11:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12-oct-07	13:07	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12-oct-07	14:35	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12-oct-07	16:25	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	12-oct-07	18:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13- oct-07	8:00	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13-oct-07	8:38	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13-oct-07	11:18	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13-oct-07	12:58	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13-oct-07	14:16	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13-oct-07	15:26	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	13-oct-07	17:02	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15- oct-07	7:39	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15-oct-07	8:43	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15-oct-07	10:45	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15-oct-07	12:54	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15-oct-07	14:38	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15-oct-07	16:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	15-oct-07	17:45	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	16- oct-07	7:47	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	16-oct-07	8:57	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	16-oct-07	11:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	16-oct-07	13:16	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	17- oct-07	7:34	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	17-oct-07	9:15	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	17-oct-07	11:48	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	17-oct-07	13:45	ROBERTO MAGAÑA	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

					TINOCO	
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	17-oct-07	15:21	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	18- oct-07	7:35	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	18-oct-07	8:47	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	18-oct-07	11:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	18-oct-07	15:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	18-oct-07	16:50	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	18-oct-07	18:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19- oct-07	7:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19-oct-07	8:48	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19-oct-07	11:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19-oct-07	13:25	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19-oct-07	15:02	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19-oct-07	17:18	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	19-oct-07	18:41	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	20- oct-07	7:45	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	20-oct-07	8:50	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	20-oct-07	10:53	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	20-oct-07	11:46	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	20-oct-07	12:01	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	20-oct-07	12:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22- oct-07	7:40	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22-oct-07	8:38	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22-oct-07	10:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22-oct-07	10:51	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22-oct-07	11:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22-oct-07	11:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	22-oct-07	11:48	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	23- oct-07	7:15	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	23-oct-07	8:24	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA	1,140	23-oct-07	10:44	ROBERTO	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

	TREMENDA	KHZ			MAGAÑA TINOCO	
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	23-oct-07	12:10	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	23-oct-07	12:29	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	23-oct-07	12:45	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	23-oct-07	13:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	24-oct-07	7:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	24-oct-07	8:36	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	24-oct-07	11:18	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	24-oct-07	12:59	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	24-oct-07	13:49	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	6:40	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	7:36	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	8:37	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	9:41	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	10:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	11:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	12:58	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	25-oct-07	13:56	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	7:09	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	7:39	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	8:25	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	8:54	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	9:29	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	10:01	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	10:54	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	26-oct-07	12:01	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	7:15	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	7:43	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	8:35	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	9:15	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	10:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	11:01	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	12:15	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	27-oct-07	12:47	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29- oct-07	7:18	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	7:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	8:03	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	8:24	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	9:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	9:57	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	11:39	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	29-oct-07	12:22	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30- oct-07	6:27	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	6:38	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	7:50	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	8:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	9:41	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	10:40	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	11:58	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	30-oct-07	12:43	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31- oct-07	6:36	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	7:17	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	8:06	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	8:51	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	9:42	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	10:55	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	12:18	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	31-oct-07	12:57	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov- 07	7:17	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov-07	7:34	ROBERTO MAGAÑA	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

					TINOCO	
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov-07	8:00	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov-07	9:28	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov-07	10:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov-07	12:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	1-nov-07	12:35	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-nov- 07	7:16	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-nov-07	7:38	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-nov-07	8:12	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-nov-07	9:56	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-nov-07	11:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	2-nov-07	13:02	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov- 07	7:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov-07	7:38	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov-07	8:31	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov-07	9:19	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov-07	9:58	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov-07	10:39	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	3-nov-07	12:30	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov- 07	7:09	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	7:25	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	8:08	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	8:29	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	9:24	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	10:37	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	11:44	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	5-nov-07	12:30	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-nov- 07	6:40	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-nov-07	8:10	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-nov-07	8:53	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA	1,140	6-nov-07	9:41	ROBERTO	\$92.00

SUP-JRC-108/2011

	TREMENDA	KHZ			MAGAÑA TINOCO	
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-nov-07	12:13	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	6-nov-07	12:46	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	7-nov-07	6:40	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	7-nov-07	7:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	7-nov-07	8:14	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	7-nov-07	8:54	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	7-nov-07	10:39	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
XELIA	LA TREMENDA	1,140 KHZ	7-nov-07	10:58	ROBERTO MAGAÑA TINOCO	\$92.00
					TOTAL	\$21,068.00

2. Precisó que, sobre dichos mensajes, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional reconoció la existencia de los mismos, así como su contratación por parte de los candidatos, y expuso razones tendientes a explicar por qué se realizaron tales contrataciones.

3. Transcribió la respuesta emitida por dos de las tres radiodifusoras en las que se transmitió la propaganda, en las cuales reconocen expresamente que fue contratada directamente por los candidatos. (fojas 110 y 119 de la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010).

4. Concluyó que, ante la existencia de los mensajes, el reconocimiento expreso de la contratación directa por parte del candidato, efectuada por el Partido Acción Nacional, y la respuesta de las radiodifusoras, se acreditó la propaganda electoral, así como su contratación al margen del Instituto Electoral, y por ende, la violación a la normativa electoral por parte del partido político.

5. Como apoyo de su conclusión citó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", así como lo dispuesto en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, que impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades conforme a derecho y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Propaganda difundida en televisión.

SUP-JRC-108/2011

En relación con la propaganda en televisión, la autoridad responsable expuso, en esencia, los siguientes razonamientos para considerar que los mismos eran propaganda electoral:

1. Identificó el contenido de cada uno de los mensajes y los describió de manera exhaustiva y, además, elaboró la siguiente tabla:

EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	22-sep-07	9:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	22-sep-07	9:26	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	22-sep-07	12:17	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	22-sep-07	12:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	22-sep-07	14:17	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	22-sep-07	14:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	24-sep-07	8:57	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	24-sep-07	9:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	24-sep-07	14:45	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	24-sep-07	15:13	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	25-sep-07	8:45	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	25-sep-07	9:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	25-sep-07	9:22	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	26-sep-07	8:45	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	26-sep-07	8:59	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	26-sep-07	9:24	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	26-sep-07	14:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	26-sep-07	14:59	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	26-sep-07	15:24	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	27-sep-07	9:02	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	27-sep-07	14:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	27-sep-07	15:06	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	28-sep-07	15:01	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	28-sep-07	15:19	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	2-oct-07	9:06	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	2-oct-07	15:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE APATZINGÁN	CANAL 8	5-oct-07	9:07	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	26-sep-07	20:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	4-oct-07	19:29	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	5-oct-07	19:30	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-oct-07	18:56	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-oct-07	20:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	8-oct-07	21:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

SUP-JRC-108/2011

GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	9-oct-07	20:11	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	17-oct-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	18-oct-07	20:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	22-oct-07	19:29	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	22-oct-07	20:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	23-oct-07	19:31	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	26-oct-07	19:27	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	31-oct-07	20:19	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	1-nov-07	19:33	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	2-nov-07	20:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	2-nov-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-nov-07	19:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-nov-07	19:31	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	28-sep-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	28-sep-07	22:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	29-sep-07	9:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-oct-07	7:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-oct-07	14:41	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	5-oct-07	7:36	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	5-oct-07	9:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	9-oct-09	23:32	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	12-oct-07	22:56	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	12-oct-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	12-oct-07	7:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	13-oct-07	22:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	17-oct-07	11:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	17-oct-07	7:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	22-oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	22-oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	23-oct-07	19:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	23-oct-07	22:58	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	23-oct-07	12:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	21:57	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	26-oct-07	9:51	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	26-oct-07	7:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	26-oct-07	11:00	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	27-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	27-oct-07	18:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	29-oct-07	20:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	29-oct-07	13:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	30-oct-07	22:55	SALVADOR LÓPEZ

SUP-JRC-108/2011

				ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	31-oct-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	31-oct-07	12:21	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	13:49	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	22:03	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	15:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	2-nov-07	17:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	2-nov-07	9:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	3-nov-07	13:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	3-nov-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	3-nov-07	16:38	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	5-nov-07	20:24	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	9:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	7:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	23:13	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	7-nov-07	17:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	7-nov-07	11:05	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	3-oct-07	14:43	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	4-oct-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	11-oct-07	23:59	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	18-oct-07	22:43	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	22-oct-07	9:36	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	24-oct-07	22:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	25-oct-07	21:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	26-oct-07	0:01	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	27-oct-07	22:51	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	27-oct-07	23:05	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	30-oct-07	16:14	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	30-oct-07	20:33	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	1-nov-07	21:44	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	2-nov-07	23:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	2-nov-07	22:51	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	3-nov-07	21:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	5-nov-07	23:01	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
5 NACIONAL	CANAL 21	7-nov-07	15:38	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	26-sep-07	23:59	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	28-sep-07	0:03	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	28-sep-07	23:01	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	29-sep-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	1-oct-07	22:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	1-oct-07	9:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

SUP-JRC-108/2011

DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	2-oct-07	7:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	3-oct-07	14:41	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	3-oct-07	22:58	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	2-oct-07	7:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	4-oct-07	14:41	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	5-oct-07	15:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	5-oct-07	22:57	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	6-oct-07	7:36	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	8-oct-07	9:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	8-oct-07	9:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	9-oct-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	10- oct-07	22:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	10- oct-07	22:56	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	11- oct-07	7:36	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	12- oct-07	14:41	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	12- oct-07	22:54	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	11- oct-07	7:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	12- oct-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	13- oct-07	9:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	17- oct-07	22:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	17- oct-07	11:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	19- oct-07	7:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	18- oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	18- oct-07	7:17	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	18- oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	19- oct-07	22:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 5	20- oct-07	9:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	22-oct-07	12:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	22-oct-07	9:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	22-oct-07	12:36	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	22-oct-07	19:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	22-oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	23-oct-07	22:59	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	23-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	23-oct-07	22:58	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	23-oct-07	17:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	24-oct-07	12:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	24-oct-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	24-oct-07	12:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	24-oct-07	13:38	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	24-oct-07	21:57	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	24-oct-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	9:49	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

SUP-JRC-108/2011

CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	22:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	12:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	15:25	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	25-oct-07	17:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	26-oct-07	19:32	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	26-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	26-oct-07	12:21	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	26-oct-07	13:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	27-oct-07	11:00	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	27-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	27-oct-07	16:29	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	28-oct-07	18:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	28-oct-07	20:19	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	29-oct-07	11:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	29-oct-07	18:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	29-oct-07	12:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	29-oct-07	13:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	30-oct-07	19:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	3-nov-07	22:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	30-oct-07	9:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	30- oct-07	9:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	30- oct-07	12:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	30- oct-07	13:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	30- oct-07	17:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	31- oct-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	31- oct-07	14:41	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	31- oct-07	12:21	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	31- oct-07	13:49	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	31- oct-07	22:04	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	22:56	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	9:49	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	12:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	15:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	17:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	1-nov-07	19:30	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	2-nov-07	7:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	2-nov-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	2-nov-07	23:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	2-nov-07	12:19	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	3-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	3-nov-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	3-nov-07	16:38	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

SUP-JRC-108/2011

CANAL 5	CANAL 5	3-nov-07	18:17	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	5-nov-07	20:24	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	5-nov-07	12:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	5-nov-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	9:49	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	7:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	14:45	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	23:13	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	12:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	6-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	17:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	9:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	14:43	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	23:08	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	12:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
CANAL 5	CANAL 5	7-nov-07	9:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE ZAMORA	CANAL 12	25-sp-07	20:58	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE ZAMORA	CANAL 12	26-sep-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE ZAMORA	CANAL 12	27-sep-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE ZAMORA	CANAL 12	9-oct-07	20:14	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE ZAMORA	CANAL 12	10-oct-07	20:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
TELECABLE ZAMORA	CANAL 12	11-oct-07	15:19	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

2. Con base en el monitoreo de medios de comunicación, la responsable consideró que son del mismo contenido y de una duración similar.

3. Ocurrieron durante la campaña electoral.

4. En todos aparece el candidato a gobernador del Partido Acción Nacional.

5. Se exponen puntos de la plataforma electoral.

6. Contienen elementos que se vinculan con el Partido Acción Nacional, tales como logotipos y mantas.

7. La mayoría de ellos se presentaron cuando el conductor del programa durante el cual se transmitieron envió a corte comercial, y fueron intercalados entre la publicidad ordinaria del medio correspondiente.

8. Se repitieron constantemente, de tal suerte que no es lógico pensar que se trate de información, ya que refieren las mismas actividades del candidato.

9. El Partido Acción Nacional no llevó a cabo algún acto para desvincularse de dichos mensajes.

10. Las actrices y actores que participaron en los spots actuaron de manera tendenciosa a favor del candidato y, además, no tienen el carácter de reporteros.

11. Los conductores de las supuestas notas no actuaron de manera espontánea pues no emitieron opiniones, sino que llevaron a cabo actos de proselitismo y promoción del voto.

12. De acuerdo a como se llevaron a cabo las supuestas notas, no es dable creer que se trate de reportajes en relación con las campañas electorales.

13. Las personas que participan en las entrevistas manifiestan que votarán por los candidatos que se presentan.

14. Con independencia de que se hubieran pagado o no por el candidato o por el partido político, deben considerarse como bonificación, condonación o donativo.

15. En aquellos mensajes transmitidos dentro del programa, también deben considerarse propaganda, pues fueron difundidos en programas de espectáculos y no de información. Asimismo, no fueron espontáneas a invitación programada del medio.

16. Como apoyo de su conclusión citó los artículos 41 y 49 del Código Electoral; el numeral 5 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos; las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIATURA ANTE LA CIUDADANÍA”, y “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES”, así como diversos precedentes de dicho órgano jurisdiccional.

17. A continuación, la autoridad responsable precisó que, si bien no se conoce la existencia de un contrato entre el Partido Acción Nacional y las televisoras, por las razones expuestas, era clara la existencia de un vínculo entre ellos, por la realización de conductas que constituyeron actos de propaganda a su favor y de sus candidatos, por lo cual se estimaba que los spots sí fueron contratados por él o por un tercero.

18. Señaló que el Partido Acción Nacional no llevó a cabo conducta alguna para lograr la suspensión de los spots, el retiro de su divulgación o en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara, que fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En cuanto a las transmisiones y spots televisivos relacionados con el procedimiento administrativo número IEM/P.A.-120/2007, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato al gobierno del Estado Salvador López Orduña, la autoridad administrativa electoral señaló diversos argumentos para considerar que también tienen las características de propaganda electoral, las cuales se describen, substancialmente, a continuación:

1. Identificó el tipo y contenido de cada uno de los promocionales y spots, describiéndolos exhaustivamente. Asimismo elaboró la siguiente tabla:

No.	FECHA	MEDIO EN QUE APARECIÓ Y HORA	LOCALIZACIÓN DEL TESTIGO	TIPO DE PROPAGANDA ENCONTRADA	CONTENIDO
1	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria sobre un reportaje de Salvador López Orduña, respecto de apoyo en seguridad pública	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa primero noticias
2	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa primero noticias
3	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa primero noticias
4	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa primero noticias
5	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del

SUP-JRC-108/2011

					programa primero noticias
6	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa hoy
7	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Reportaje dentro del Programa Hoy por el Morris sobre Salvador López Orduña	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña dentro del programa Hoy
8	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa hoy
9	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa hoy
10	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa hoy
11	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Comercial en el que aparece la chiva (Silvia Irabien) Espectáculos y más con la Chiva entrevistando a Salvador López Orduña sobre el debate y promoviendo la imagen del candidato con Tere la Secretaria	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena de telenovelas cañaveral de pasiones
12	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Comercial en el que aparece la chiva (Silvia Irabien) Espectáculos y más con la Chiva entrevistando a Salvador López Orduña sobre el debate y promoviendo la imagen del candidato con Tere la Secretaria	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa 12 corazones
13	22 Oct 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-	005	

SUP-JRC-108/2011

		del Cerro del Burro"		00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria sobre un reportaje de Salvador López Orduña, respecto de apoyo en seguridad pública	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Noticiero con Lolita Ayala
14	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Noticiero con Lolita Ayala
15	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Noticiero con Lolita Ayala
16	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa La familia Peluche
17	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Mujer casos de la vida Real
18	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Mujer casos de la vida Real
19	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005 Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	

SUP-JRC-108/2011

					Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Palabra de Mujer		
20	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Palabra de Mujer
21	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Comercial en el que aparece la chiva (Silvia Irabien) Espectáculos y más con la Chiva entrevistando a Salvador López Orduña sobre el debate y promoviendo la imagen del candidato con Tere la Secretaria	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena de telenovela muchachitas como tú
22	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Pasión
23	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Pasión
24	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Reportaje sobre Salvador López Orduña en materia de Seguridad Pública	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Noticieros Televisa
25	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria después de la escena del programa Noticieros Televisa

SUP-JRC-108/2011

26	22 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria sobre Salvador López Orduña, que ganó el debate	Promoción de la imagen de Salvador López Orduña en pauta publicitaria antes de la escena del programa Alebrijes Águila o Sol
27	07 Nov 2007	Nuestra Visión La imagen de la Costa		Canal Local de Lázaro Cárdenas, Michoacán.13:10		Pauta publicitaria a favor de la educación realizada por el Partido Nueva Alianza a favor de Salvador López Orduña	Pauta publicitaria sobre la educación promovida por el Partido Nueva Alianza en favor de Salvador López Orduña dentro del programa Análisis Informativo al, de Lázaro Cárdenas Michoacán
28	03 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria (después de escena del programa "Primero Noticias")	Propaganda de vivienda digna de Salvador López Orduña
29	03 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria (después de escena de Noticieros Televisa")	50 mil empleos programa más empleo menos emigración para votar por Salvador López Orduña
30	03 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria (después de escena de Noticieros Televisa Deportes")	50 mil empleos programa más empleo menos emigración para votar por Salvador López Orduña
31	05 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria (después de escena del programa "Primero Noticias")	Compromiso para atraer inversión en el campo 50 mil empleos programa para, más empleo menos emigración, votar por Salvador López Orduña
32	05 Oct 2007	Canal Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	2	MOORT ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	005	Pauta publicitaria (después de escena de Noticieros Televisa")	

SUP-JRC-108/2011

					50 mil empleos programa para, más empleo menos emigración, votar por Salvador López Orduña
33	07 Nov 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Dentro del Programa "Yo amo a Juan Querendón"	Block de población en plano zoom in, actor de apariencia campirana, hablando por teléfono público, vestido con camisa verde de cuadros y chaleco color negro de piel, con un dialogo plática informal, termina la conversación de manera amena declarando preferencia electoral por Salvador López Orduña
34	07 Nov 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria (después de escena del programa "Yo amo a Juan Querendón")	Michoacán está abriendo los ojos, vota por Salvador López Orduña
35	07 Nov 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria (después de escena del programa "Yo amo a Juan Querendón")	Ya ganamos la confianza de los michoacanos, vota por Salvador López Orduña
36	07 Nov 2007	Canal 2 Televisa "Transmisión del Cerro del Burro"	MOORT 005 ESTRELLAS XHURT TVC-5, 07-00-18.Asf. 16:10	Pauta publicitaria (después de escena del programa "Yo amo a Juan Querendón")	Este once de Noviembre tú decides que se va y que se queda, vota por Salvador López Orduña

2. Con base en el monitoreo de medios, la responsable consideró que las transmisiones se llevaron a cabo durante la campaña electoral.

3. En ellas aparece el candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado de Michoacán.

4. Se exponen diversos puntos de la plataforma electoral, así como la leyenda "Chavo López Orduña Gobernador".

5. Contienen elementos dirigidos a generar una buena imagen del candidato, así como obtener el voto ciudadano a

través de la oferta política y compromisos de campaña, que en apariencia son entrevistas, crónicas, reportajes o notas informativas.

6. Las transmisiones referidas no se pueden considerar notas informativas o manifestaciones que realizan, *motu proprio*, los medios de comunicación en la estructura de su programación.

7. Tampoco se trata de reportajes informativos, toda vez que la transmisión del spot ocurre cuando el conductor señala "*ir a un corte publicitario*"; esto es, ninguno corresponde a la información transmitida durante los noticiarios, sino en espacios de publicidad comercial.

8. Contiene elementos que se vinculan con el Partido Acción Nacional, tales como logotipo y nombre del candidato.

9. Los spots, transmitidos de manera independiente a los programas televisivos, son del mismo contenido. De ahí que, en concepto de la autoridad administrativa electoral, por el número de repeticiones de la información (siempre la misma actividad del candidato) en diferentes fechas y horarios, no es posible considerarlos entrevistas espontáneas o reportajes informativos.

10. Continúa diciendo que existe un vínculo entre el partido y la empresa Televisiva, además de que no existen elementos que permitan determinar que dicho instituto político tratara de desvincularse de la existencia y difusión de los promocionales.

11. Finalmente hizo referencia al marco normativo (artículos 41 y 49 del Código Electoral; numeral 5 del Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, así como el Reglamento de Fiscalización, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al Monitoreo de de Medios de Comunicación durante el Proceso Electoral 2007), además de tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIATURA ANTE LA CIUDADANÍA", y "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES", y diversos precedentes de dicho órgano jurisdiccional.

SUP-JRC-108/2011

12. Posteriormente, la responsable precisó que si bien no se conoce un contrato entre el Partido Acción Nacional y la televisora, por las razones expuestas, era evidente la existencia de un nexo causal, por la realización de conductas que constituyeron propaganda a favor de su candidato al gobierno del Estado de Michoacán, por lo cual se estimaba que los spots fueron contratados por él, o en su caso, por alguna otra persona física o moral.

13. Indicó que el instituto político no realizó ninguna medida o acción válida para deslindar su responsabilidad, no obstante su calidad de garante, lo que pone de manifiesto una conducta pasiva y tolerante que denota falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Propaganda difundida en medios de comunicación impresos.

Por otro lado, respecto a las inserciones o notas contenidas en diversos medios de comunicación impresos, como periódicos y revistas, incluidas las demostradas en el procedimiento administrativo IEM/P.A.-120/2007 descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral expuso los siguientes razonamientos:

1. Identificó cada una de las notas, así como su contenido, lugar y fecha de publicación, de la siguiente manera:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
NOTICIAS DE LA VERDAD AL SERVICIO DEL PUEBLO	0-OCT-07	Jesús Ávalos Plata	MEDIA PLANA	11	\$2,300.00
TOTAL					\$2,300.00

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
La Verdad de Michoacán	29-sep-07	Emilio Esteban Chagoya	Plana	5	\$4,830.00
La Verdad de Michoacán	29-sep-07	Emilio Esteban Chagoya	Inserción	5	\$2,216.12
TOTAL					\$7,046.12

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
Diario Gente del Balsas	24-sep-07	Gustavo Morales Cervantes	¼ Plana	8	\$2,587.50
Diario Gente del Balsas	27-sep-07	Gustavo Morales Cervantes	¼ Plana	13	\$2,587.50
Diario Gente del Balsas	2-oct-07	Gustavo Morales Cervantes	Inserción	13	\$2,342.06
TOTAL					\$7,517.06

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
El Independient	5-oct-07	Roberto Flores Bautista	Inserción	8	\$1,396.43
El Independiente	6-oct-07	Roberto Flores Bautista	Inserción	8	\$1,419.43
El Independiente	7-oct-07	Roberto Flores Bautista	Inserción	14	\$1,340.57
El Independiente	11-oct-07	Roberto Flores	Inserción	4	\$1,419.43

SUP-JRC-108/2011

		Bautista			
El Independiente	16-oct-07	Roberto Flores Bautista	Inserción	3	\$1,419.43
El Independiente	20-oct-07	Roberto Flores Bautista	Inserción	3	\$1,419.43
El Independiente	27-oct-07	Roberto Flores Bautista	Inserción	5	\$1,419.43
TOTAL					\$9,834.14

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
La Verdad	30-sep-07	Miguel Rodríguez Rodríguez	Plana	22	\$3,450.00
La Verdad	7-oct-07	Miguel Rodríguez Rodríguez	Inserción	23	\$2,139.00
TOTAL					\$5,589.00

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
Expresión	13-oct-07	René Ortíz Rosillo	Plana	22	\$3,450.00
4to. Poder de Michoacán	7-nov-07	René Ortíz Rosillo	Inserción	23	\$2,139.00
TOTAL					\$5,589.00

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
El Diario de los Reyes	13-oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	2	\$766.67
El Diario de los Reyes	15- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	Especial	\$814.58
El Diario de los Reyes	18- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	4	\$766.67
El Diario de los Reyes	19- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	7	\$766.67
El Diario de los Reyes	20- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	5	\$814.58
El Diario de los Reyes	27- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	7	\$766.67
El Diario de los Reyes	29- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	2	\$766.67
El Diario de los Reyes	30- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Cintillo	4	\$718.75
El Diario de los Reyes	31- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Media Plana	7	\$2,300.00

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
El Diario de los Reyes	30-sep-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	11	\$1,725.00
El Diario de los Reyes	2-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Inserción	6	\$2,349.76
El Diario de los Reyes	9-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	5	\$862.50
El Diario de los Reyes	9-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	6	\$862.50
El Diario de los Reyes	9-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$862.50
El Diario de los Reyes	10-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$766.67
El Diario de los Reyes	11-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	6	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	13-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	7	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	16-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Inserción	7	\$2,347.92
El Diario de los Reyes	16-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$814.58
El Diario de los Reyes	17-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	5	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	18-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	5	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	19-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Inserción	7	\$958.33
El Diario de los Reyes	19-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$814.58
El Diario de los Reyes	20-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	7	\$2,300.00
El Diario de los Reyes		Jesús Mendoza Torres		7	

SUP-JRC-108/2011

los Reyes	20-oct-07	Torres	Cintillo		\$814.58
El Diario de los Reyes	22-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$814.58
El Diario de los Reyes	25-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	4	\$814.58
El Diario de los Reyes	26-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	4	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	27-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$814.58
El Diario de los Reyes	29-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	7	\$814.58
El Diario de los Reyes	30-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	5	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	30-oct-07	Jesús Mendoza Torres	Cintillo	5	\$814.58
El Diario de los Reyes	1-nov-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	6	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	3-nov-07	Jesús Mendoza Torres	Media Plana	6	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	7-nov-07	Jesús Mendoza Torres	Plana	7	\$3,450.00
TOTAL					\$41,401.84

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
VISIÓN MICHOACÁN	DE 23-OCT-07	Gabriel Regalado Bibriesca	INSERCIÓN	5	\$2,883.58

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
El Diario de los Reyes	15-oct-07	José Ortega Flores	Media Plana	2	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	16-oct-07	José Ortega Flores	Cintillo	2	\$766.67
El Diario de los Reyes	17-oct-07	José Ortega Flores	Cintillo	5	\$814.58
El Diario de los Reyes	18-oct-07	José Ortega Flores	Cintillo	5	\$814.58
El Diario de los Reyes	19-oct-07	José Ortega Flores	Cintillo	2	\$766.67
El Diario de los Reyes	20-oct-07	José Ortega Flores	Cintillo	2	\$766.67
El Diario de los Reyes	26-oct-07	José Ortega Flores	Cintillo	7	\$766.67
El Diario de los Reyes	6-nov-07	José Ortega Flores	Media Plana	7	\$2,300.00
El Diario de los Reyes	6-nov-07	José Ortega Flores	Cintillo	7	\$766.67
El Diario de los Reyes	7-nov-07	José Ortega Flores	Plana	1ª.	\$3,450.00
El Diario de los Reyes	7-nov-07	José Ortega Flores	Media Plana	1ª.	\$2,300.00
TOTAL					\$15,812.50

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
Visión de Michoacán	9-oct-07	Antonio Gonzál Rodríguez	Cintillo	5	\$823.88
Visión de Michoacán	10-oct-07	Antonio González Rodríguez	Cintillo	5	\$823.88
Visión de Michoacán	23-oct-07	Antonio González Rodríguez	Plana	3	\$3,450.00

SUP-JRC-108/2011

TOTAL	\$5,097.7
--------------	------------------

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
El Mensaje de Zacapu	3-oct-07	Emilio Mejía Campos	Inserción	9	\$542.14
El Mensaje de Zacapu	10-oct-07	Emilio Mejía Campos	Inserción	9	\$1,766.07
El Mensaje de Zacapu	7-nov-07	Emilio Mejía Campos	Plana	3	\$2,875.00

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	TIPO ANUNCIO	PÁGINA	TARIFA
EL SOL DE ZAMORA	8-NOV-07	Alfonso Martínez Vázquez	PLANA	A2	\$13,800.00

REVISTA O PERIÓDICO	FECHA	TIPO DE REVISTA, PÁGINA Y AUTOR	TIPO DE REPORTAJE	CONTENIDO
Revista Tv y Novelas	15 Oct 2007	Revista Nacional No. 42, Págs 170-171. Texto : Josefa Barrios	Reportaje sobre Salvador López Orduña inserto en la revista	Reportaje inserto en la revista sobre Salvador López Orduña cuyo encabezado indica Salvador López Orduña sabe que nuestro país es de mujeres entronas y trabajadoras
Revista Tv y Novelas	29 Oct 2007	Revista Nacional No. 44, Págs 120-121. Texto : Ana Paula Rivas	Reportaje sobre Salvador López Orduña inserto en la revista	Reportaje inserto en la revista sobre Salvador López Orduña cuyo encabezado indica López Orduña está convertido en el candidato de las mujeres trabajadoras de Michoacán
Revista muy interesante	Noviembre 2007	Revista Nacional. No. 11. Año XXIV, Págs. 60-61. Por Javier Campillo	Reportaje sobre Salvador López Orduña inserto en la revista	Reportaje inserto en la revista sobre Salvador López Orduña cuyo encabezado indica ¿Cuánta vitamina tiene que poner la política para ayudarlos? Suplementos alimenticios para niños de escasos recursos.
Periódico la Voz de Michoacán	05 Nov 2007	Periódico Estatal. Año LX. No. 19,690.	Reportaje sobre Salvador López Orduña, inserto en el periódico, portada y Págs. 14 y 15ª	Reportaje sobre Salvador López Orduña, en la portada indica Impactan Godoy y Chavo, Soy gobernador en espera, en las Págs. 14A y 15A se indica Chavo pide garantía al

				IEM y los compromisos.
--	--	--	--	------------------------

2. En esencia, consideró que dichas notas tenían las características de propaganda electoral, porque no sólo narraban hechos, sino que contenían elogios y adjetivos positivos a favor de los candidatos.

3. Contenían los logotipos del Partido Acción Nacional, las fotos del candidato respectivo, el lema de su campaña o la invitación a votar.

4. No existió una medida o acción válida para deslindar la responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional, por lo que su conducta pasiva implica responsabilidad por su especial calidad de garante.

5. Se realizaron durante la campaña electoral, y por los elementos objetivos que contienen se presume que tuvieron la intención de ejercer influencia sobre el electorado.

6. Señaló como fundamento diversos preceptos del Código Electoral y de las normas reglamentarias, así como las tesis de jurisprudencia mencionadas en el apartado anterior de este considerando, así como precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Además, en relación a la publicidad de Miguel Rodríguez Rodríguez, destacó que consta en el expediente que el periódico reconoció expresamente que sí hicieron publicidad en su favor, por considerar que era el mejor candidato.

8. Por lo que ve a la publicidad de Salvador López Orduña, candidato al gobierno del Estado, en las publicaciones se exponen mensajes y propuestas de campaña dirigidas principalmente a las mujeres.

Una vez que han quedado sintetizadas las razones expuestas en el acto reclamado para tener por acreditadas las infracciones a la normativa electoral, es claro que los conceptos de agravio expuestos por el actor son inoperantes, pues no están encaminados a combatir cada uno de dichos motivos y fundamentos, sino que, a través de afirmaciones genéricas pretende que este órgano jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a

suplir las deficiencias de los agravios; sin embargo, para ello es necesario que se precisen claramente los hechos o la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, de manera que el órgano jurisdiccional pueda identificar los preceptos aplicables o los razonamientos jurídicos para el caso, pues la suplencia de la deficiencia de la queja no implica que pueda realizarse un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Así, las expresiones contenidas en la demanda de apelación carecen de argumentos concretos en los cuales se precise o se ponga de manifiesto, según el parecer del actor, que el proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello con externar ciertas manifestaciones en tal sentido, sin argumentar o cuando menos indicar la causa precisa por la cual así se considera.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que la cadena impugnativa de los juicios o recursos en materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico.

En la demanda inicial, el actor o recurrente primigenio plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano jurisdiccional a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero no debe limitarse a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la asumida por la autoridad responsable, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones no se ajustan a la Constitución o a la ley.

Ahora bien, en el caso, el partido apelante no formula razonamientos para controvertir las consideraciones que, de manera individualizada y exhaustiva, efectuó la responsable para calificar como propaganda electoral cada uno de los mensajes indicados, sino que todos sus agravios están expuestos de manera genérica, y esencialmente constituyen la reiteración de su posición en el sentido de que dichos spots o notas no debieron ser calificados así, pero no señala por qué son incorrectos los asertos del acto reclamado.

En tal sentido, si, como se adelantó, la litis de este asunto se centra en dilucidar si la determinación de la autoridad responsable estuvo apegada a derecho o no, pues no se trata de una renovación del procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral, sino lo que debe estudiarse es si a través de los agravios el actor demuestra cuáles fueron los razonamientos o conclusiones incorrectas del acto reclamado, mediante un diálogo entre las consideraciones que lo sustentan y los argumentos que lo combaten, pero no, como lo pretende el impugnante, que con manifestaciones

genéricas se estudie oficiosamente todo el contenido de la resolución recurrida, y con ella cada una de las actuaciones que integraron la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional.

No obstante la inoperancia de los agravios, situados en la posición más favorable para el actor, es decir, aun de considerar que sus motivos de disenso están dirigidos a combatir eficazmente el acto reclamado, de cualquier manera son inatendibles, pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente sus conclusiones, valoró correctamente las pruebas, y de manera acertada consideró que se actualizó la violación a la normativa electoral.

Ciertamente, el instituto político recurrente esencialmente sostiene que el acto reclamado contiene una indebida fundamentación y motivación, porque de manera somera se consideró que el partido violó las normas electorales, así como por la omisión de aplicar los principios generales del derecho, pues en su concepto, la única razón que tomó en cuenta la responsable para tener por acreditados los elementos normativos que actualizan la imposición de las sanciones, fue que en las notas informativas aparecían los candidatos o se les mencionaba.

No obstante, según se aprecia de la síntesis de las razones dadas por la autoridad administrativa electoral, la decisión se apoyó en todos los elementos objetivos y subjetivos que rodearon a cada uno de los mensajes, así como el contexto en el que se difundieron, y no, como equivocadamente manifiesta el actor, solamente porque en ellos se mencionaba o aparecía alguno de los candidatos.

Por las razones anteriores, esa parte de los agravios es infundada.

De igual manera, son inatendibles las afirmaciones en el sentido de que no existen pruebas para considerar que entre el Partido Acción Nacional y los diversos medios de comunicación se celebraron contratos para difundir la información que fue calificada como propaganda electoral, pues no se demostró la existencia de un acuerdo entre las partes, una contraprestación manifiesta y el reconocimiento de su existencia.

Lo anterior porque, para interpretar el sentido de la prohibición contenida en la normativa electoral del Estado de Michoacán, relativa a que los partidos políticos no pueden adquirir por sí o mediante un tercero, sin la intervención del Instituto Electoral, espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir su propaganda electoral, debe tomarse en cuenta que la finalidad de dicha prohibición fue excluir la posibilidad de que el dinero fuera el

factor determinante para el resultado de los comicios, con lo cual se violentaría el principio de equidad en la contienda.

Al hilo de esta argumentación, debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto jurídico que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Es decir, en oposición a lo señalado por el impugnante al definir lo que, en su concepto, debe entenderse por contratar, las disposiciones del sistema electoral del Estado de Michoacán deben interpretarse en el sentido de conferir la más amplia connotación a los vocablos *contratar* o *adquirir*, porque sólo de esta forma se lograría impedir que las personas físicas o morales accedan a la radio, televisión, medios impresos y electrónicos, sin la intermediación del Instituto Electoral, con la intención de difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

Así, la adquisición supone un modo de contratación que incluye no solamente las formas bilaterales, en las cuales se obtienen contraprestaciones recíprocas, tales como el pago en numerario, sino cualquier otra, como por ejemplo, aquellos contratos en los cuales sólo una de las partes tiene obligaciones, como podría ser la donación; a través de la cual el medio de comunicación decide ceder su espacio a un partido político o a sus candidatos, con la clara intención de posicionarlo frente a los ciudadanos en el contexto de una elección.

Desde este punto de vista, para considerar que se actualizó la conducta relativa a que el partido político por sí, o a través de un tercero, contrató tiempo en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, al margen del Instituto Electoral, no es necesario tener los documentos en los cuales conste una prestación de servicios profesionales de difusión, una compraventa, etcétera, sino que basta tener acreditado que se utilizaron los espacios mencionados en beneficio de un candidato para obtener ventaja en la jornada electoral, para considerar que existió un contrato, ya sea oneroso bilateral o unilateral, en el cual sólo una parte adquirió obligaciones, al ser insoslayable que el propósito que encierran las citadas disposiciones es la de impedir que terceros y concesionarios o permisionarios de radio, televisión, medios impresos y electrónicos pacten la divulgación de propaganda tendente a influir en el ánimo de las preferencias de los electores, sin la mediación de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior sirve de base para determinar que la única interpretación que responde a la finalidad de la normativa electoral, en este aspecto, consiste en dotar de toda amplitud a la connotación de los vocablos *contratar* y *adquirir*, en el sentido de que incluyen cualquier acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral.

En cambio, si se les entiende necesariamente como la existencia de un contrato previo, formalizado por escrito, ya sea a título oneroso o gratuito, en su acepción civil o mercantil, se propicia la deformación del sistema de comunicación y abre la posibilidad de que se genere una zona de inmunidad al difundir, de manera velada, propaganda dentro de programas de espectáculos, telenovelas, de entretenimiento, deportivos, etcétera, que permitan la exposición pública de candidatos y de sus propuestas de campaña, en franca contravención a la finalidad de la norma.

En ese sentido, en el contexto bajo el cual se difundió la propaganda electoral se acredita la contratación, ya que, como ampliamente lo explicó la responsable, todos los mensajes considerados como propaganda tuvieron la intención de posicionar a los respectivos candidatos ante el electorado, y como quedó señalado, en algunos casos el propio Partido Acción Nacional reconoció que dicho contrato fue a cambio de contraprestación en numerario llevada a cabo directamente por los candidatos con los medios de comunicación, y en los restantes, a través de donación.

Lo expuesto demuestra lo inatendible de los agravios toda vez que, se insiste, sí existen los suficientes elementos para tener por demostrada la contratación, en cualquiera de sus formas, de propaganda electoral sin la mediación del Instituto Electoral.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido de manera genérica en la demanda, la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones de por qué el Partido Acción Nacional violó la normativa electoral, las cuales, además, son compartidas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior resulta así, toda vez que, en relación con los spots difundidos en radio, existe el reconocimiento expreso por parte del instituto político de su existencia y de que se trató de espacios publicitarios contratados directamente por sus candidatos.

Resulta necesario precisar que, en relación con la propaganda electoral que se analiza, no existió controversia ni duda en el sentido de que su difusión se originó con motivo de un contrato en el cual las radiodifusoras recibieron una contraprestación en numerario, y que dichos actos fueron

celebrados al margen del Instituto Electoral, y no fueron reportados por el Partido Acción Nacional.

De ahí lo infundado del agravio, pues los argumentos en cuanto a la sanción derivada de la propaganda contratada y difundida a través de las radiodifusoras que se indicaron, consisten en que la responsable no tuvo elementos de prueba para considerar que existió contratación de los espacios en medios de comunicación, así como que en la resolución, ni en el expediente de la revisión de los informes de gastos de campaña obra documento o probanza alguna en la que la autoridad administrativa electoral pueda fundar su afirmación e imputar al partido la celebración de contrato alguno por la información que se dice fue transmitida.

En cuanto a la propaganda en televisión, como se advierte del análisis de los razonamientos expresados por la responsable que han quedado precisados, ésta sí fundó y motivó adecuada y suficientemente el acto reclamado, pues señaló los elementos fácticos y jurídicos necesarios para tener por acreditada su existencia y difusión, en contravención con la normativa electoral.

Además, de manera adecuada la autoridad responsable razonó cuáles eran los elementos objetivos contenidos en las aparentes notas informativas que las alejaban del derecho a la información y a la libertad de expresión, para acercarlas al ámbito de la propaganda electoral, tales como la utilización de adjetivos tendentes a favorecer al candidato, la aparición de los logotipos del Partido Acción Nacional, la existencia de propaganda, como mantas, dentro de dichas supuestas notas, el contexto temporal en el cual se dieron, el tipo de programas en que aparecieron, los conductores que las dirigieron, el número de repeticiones, el contenido específico, etcétera.

A partir de tales elementos, la autoridad administrativa electoral estableció el vínculo causal para tener por acreditado que dicha propaganda electoral fue adquirida por el Partido Acción Nacional, o en todo caso, toleró y aceptó esos actos pues no llevó a cabo alguna acción jurídica, eficaz y oportuna para deslindarse de responsabilidad.

Con los elementos referidos, este Tribunal Electoral considera que fue acertada la determinación de la responsable de considerar que el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral, al haber contratado o adquirido por donación propaganda electoral en televisión al margen del Instituto Electoral, de ahí que sean infundados los agravios.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que ninguna de las razones expuestas en el acto reclamado son combatidas

en este medio de impugnación, pues el partido político actor se limita a reiterar su posición original fijada desde la respuesta al requerimiento formulado en sede administrativa, en el sentido de que los mensajes en cuestión no son propaganda electoral, sino notas informativas, pero no expone argumentos o presenta pruebas para desvirtuar los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

En tanto a la propaganda en medios de comunicación impresos, como se aprecia de la síntesis de las razones que sustentan, en esta parte, el acto reclamado, contrariamente a lo manifestado en los agravios, la autoridad administrativa electoral fundó y motivó de manera exhaustiva y adecuada la determinación de considerar que dichas notas en realidad fueron propaganda electoral, contratada al margen de la normativa electoral.

Por tanto, resulta infundado el argumento del apelante en el sentido de que la responsable realizó un análisis somero de la información difundida en los medios de comunicación y concluyó que, como se realizaban menciones o apariciones de diversos candidatos del Partido Acción Nacional, debe considerarse como propaganda electoral.

Lo infundado de tal agravio radica en que, como quedó evidenciado, la determinación del Consejo General para considerar los mensajes y notas que han quedado detalladas como propaganda electoral, no tuvieron como sustento la sola aparición o mención de diversos candidatos, sino que en el acto reclamado se consideraron todos los elementos objetivos descritos en la primera parte de este considerando.

Aunado a todo lo anterior, en relación con la propaganda electoral transmitida y difundida a través de la radio, la televisión y medios impresos, la responsable indicó el marco normativo que tomó en consideración y las razones por las cuales se actualizaron las infracciones. Además, la propia autoridad administrativa electoral tuvo en cuenta los criterios previamente definidos por ella, a partir de los cuales se daría seguimiento informativo durante el proceso electoral.

Al respecto, la responsable estableció que los partidos políticos están obligados a cumplir con la normativa electoral, entre las cuales, existe la prohibición de que la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato se realice por ellos al margen del Instituto Electoral o por parte de terceros.

Por otro lado, razonó que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establecen los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral 2007,

en el apartado correspondiente a los criterios generales para la selección de información, en el inciso a), se indica que:

“son sujeto de análisis los partidos políticos, coaliciones y candidatos, con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán. Por lo anterior y se tomaran como válidas para el seguimiento todas aquellas informaciones vertidas por los candidatos, dirigentes, funcionarios y militantes partidistas que emitan declaraciones en tal carácter.”

Asimismo, en el apartado relativo al inciso b), se precisa:

“ Asimismo, se incluyen en el monitoreo la información de tipo editorial vertida en las columnas políticas, artículos editoriales y/o comentarios, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales se puede manejar la información: entrevista, reportaje, crónica, análisis o ensayo. Es decir, para efectos de la medición del tiempo y espacio, el monitoreo contabiliza la totalidad de la información, sin excluir género o forma. Respecto del espacio a contabilizar en Prensa, se contabiliza las fotografías y caricaturas relativas a la nota publicada.”

Por su parte, el inciso c), que contiene los criterios generales para la selección de información, señala que:

“El principal criterio adoptado, es el referente a que todas las notas deben tener una acción directa (beneficio, perjuicio o mera información) sobre el partido político, coalición o candidato del que se habla.”;

De igual manera, los incisos f), h), i) y k), del citado apartado, indican respectivamente que:

“las notas sólo podrán ser considerados bajo un criterio, por lo que se tomará como premisa inicial el sujeto activo y después al pasivo en la declaración. “Ej. Un militante del partido “x” critica a los militantes o dirigentes del partido “y”; esta nota será contabilizada únicamente para el partido “x”. en el caso de los medios impresos se utilizará la medida de centímetros cuadrados, en lugar de los tradicionales centímetros por columna. Esta decisión se basa en los diferentes formatos que tienen los periódicos por analizar. En el caso de los medios electrónicos se incluirán los tiempos totales de cada noticia, por lo que cada repetición de la misma información será contabilizada. Se contabilizarán incluso los noticieros EN CADENA, para efecto del tiempo destinado a esa nota en específico, sumando incluso TODAS LA REPETICIONES posteriores del Noticiero o de la Nota en cuestión. y, cualquier otra nota informativa generada en relación al proceso por personas u órganos diferentes a las anteriores, se contabilizarán con una clasificación especial llamada “TODOS”.

De esta forma, continuó la autoridad responsable, se infiere que los criterios generales para la selección de información, fueron creados a través del acuerdo en cuestión, precisamente para determinar cuáles eran las pautas publicitarias que, según su contenido, ameritaban tomarlas

en cuenta para la inclusión como propaganda electoral a favor o en perjuicio de algún candidato, partido político o coalición. Lo anterior, en aras de contribuir con la transparencia y rendición de cuentas que deben de tener todos los institutos políticos, en especial, durante el proceso electoral.

Independientemente de que dichas razones no son combatidas por el actor, y que por esa sola razón el agravio resulta inoperante, lo cierto es que demuestran que, de manera contraria a sus motivos de disenso, la responsable fundó adecuada y suficientemente su conclusión, y expuso las consideraciones para estimar actualizadas diversas infracciones a la normativa electoral relacionada con la propaganda electoral.

Otro agravio del apelante consiste en que no existía la obligación de reportar al Instituto Electoral los mensajes motivo de la sanción.

Este argumento es infundado, pues está construido a partir de la premisa incorrecta de que tales actos no eran propaganda electoral y, como se ha evidenciado, la responsable atinadamente los consideró como tal, en consecuencia, sí existía obligación de reportarlos.

Vale la pena subrayar que el Consejo General tuvo por demostrada la omisión acusada, ya que a partir de la página 18 del acto impugnado señaló que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo diversas acciones, entre ellas, la compulsas y cotejo entre el informe del partido político en relación con la propaganda electoral y el resultado del monitoreo de medios de comunicación, en donde se advierten las inconsistencias destacadas en los párrafos precedentes.

Y a partir de la información contenida en el expediente, así como del resultado de la investigación, de manera importante con las respuestas a los requerimientos dadas por el Partido Acción Nacional, concluyó que existió la omisión aducida, y por tanto, el segundo elemento que actualizó la sanción.

En otra parte, el impugnante argumenta que la responsable realizó una interpretación gramatical del artículo 41 del Código Electoral sin hacer una revisión del marco constitucional y olvidó los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, ya que debió realizar una interpretación sistemática y funcional.

Es infundado el argumento, pues, contrariamente a lo que aduce, la responsable sí analizó esos aspectos, es decir, realizó un análisis del marco constitucional a la luz de los

derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y concluyó, de manera correcta, que tales libertades no son absolutas, sino que en cada caso concreto deben analizarse en relación con los otros derechos fundamentales con que colisionan.

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral consideró que los principios de la libertad de expresión e información son derechos fundamentales contenidos en la Constitución General de la República en su artículo 6°, pero que los mismos tienen límites, que conllevan a evitar que a través de su uso y disfrute colisionen con otros principios y valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en los procesos electorales.

En este contexto, señaló que no es válido que, en el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, durante los procesos electorales se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan la equidad en la contienda, como las que establecen el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión.

Como apoyo de su decisión destacó el argumento que sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009, y SUP-RAP-251/2009. En dicha sentencia la Sala Superior, consideró:

“el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.”

Así, consideró esos precedentes aplicables al caso, ya que las transmisiones que se analizaron presentan elementos de propaganda electoral que trataron de influir en el electorado y generan inequidad en el proceso electoral.

Por las razones expuestas, carece de sustento la afirmación del actor relativa a que, en virtud de que no existió prueba alguna de la contratación o adquisición por donativo de los espacios en los medios de comunicación, la responsable debió analizar la libertad de expresión y de información, ya que la propaganda a que se refiere en realidad se trata de reportajes, entrevistas y notas informativas realizadas por los medios de comunicación en el contexto de una elección.

Lo infundado del agravio estriba en que, por una parte, como se precisó en párrafos anteriores, algunos de los mensajes

motivo de la sanción sí fueron contratados por los candidatos del partido, tal como éste lo reconoció, y en relación con otros, que ya fueron precisados, el medio de comunicación reconoce que no fueron notas informativas, sino que difundieron los mensajes con el único propósito de hacer propaganda al candidato que dicho medio consideró el mejor.

Respecto de los demás, ya se explicó que la responsable precisó que, si bien no se conoce la existencia de un contrato entre el Partido Acción Nacional y los medios de comunicación, por las razones expuestas y con los elementos objetivos que quedaron acreditados, es claro que existe un vínculo entre ellos, por la realización de conductas que constituyen actos de propaganda a su favor y de sus candidatos, por lo cual se estima que los spots sí fueron contratados por él partido o un tercero.

De igual forma, en el propio acto reclamado se estableció que dicha contratación rebasa los límites de la libertad de expresión y del derecho a la información, en tanto que durante los procesos electorales un bien jurídico que debe ponderarse es la equidad en la contienda, mismo que se vulneró ante la simulación realizada por el partido político.

En las condiciones apuntadas, los agravios resultan inatendibles y, lo conducente es analizar los motivos de disenso relacionados con la imposición de las sanciones.

II. Individualización de las sanciones. En este apartado, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional se inconforman con la cuantificación de las sanciones, por supuesto, con pretensiones contrarias, porque mientras el primero las considera mínimas, el segundo las estima excesivas.

En ambos casos, los impugnantes expresan argumentos específicos que exigen un análisis individual, por lo que, para su mejor comprensión, se estima oportuno clasificarlos en subtemas, atendiendo a un orden lógico.

I. Omisión de tomar en cuenta procedimientos administrativos vinculados a los gastos de campaña del Partido Acción Nacional. El Partido de la Revolución Democrática afirma que la responsable, de manera incorrecta, dejó de considerar el resultado de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM/P.A.-78/2007, IEM/P.A.-79/2007, IEM/P.A.-163/2007, así como IEM/P.A.-164/2007, donde se determinó que el Partido Acción Nacional no reportó diversos spots cuantificados en \$155,181.00 (ciento cincuenta y cinco mil ciento ochenta y un pesos 00/100 m.n.), cantidad que debió integrarse a los gastos de campaña del mencionado instituto político.

Es infundado el agravio.

Como consta en autos, en el dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, específicamente en el punto 2 del apartado 9, denominado “*Procedimientos administrativos enviados por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y a la Unidad de Fiscalización*”, (páginas 156 y siguientes), la propia Comisión analizó el resultado de los procedimientos citados por el actor, y específicamente señaló lo siguiente:

“Respecto de dichos Procedimientos acumulados, mediante Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó la resolución en la cual se ordenó la acumulación de los tres expedientes, misma que concluyó con los Puntos Resolutivos que enseguida se transcriben: *(se transcribe)*.

Dicha resolución no fue impugnada por parte alguna, por lo que adquirió firmeza procesal, en consecuencia, atento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Cuarto de la citada ejecutoria, se notificó respectivamente a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y a la unidad de Fiscalización, la resolución descrita en los párrafos que anteceden, para los efectos de ser tomada en consideración en los gastos de campaña correspondientes.

Motivo por el que una vez recibida dicha notificación se procedió a realizar la asignación del costo de las pautas que fueron publicadas y transmitidas en diversos medios de comunicación atendiendo a los criterios de prorratio que el mismo instituto político informó a este órgano electoral, llegando a la conclusión de que no se rebasaron topes de gastos de campaña en la elección que nos ocupa correspondiente a la candidatura para diputado de mayoría relativa del Partido Acción Nacional por el Distrito XXI correspondiente a Coalcomán, en su totalidad y respecto del 65% sesenta y cinco por ciento sobre el monto total de gastos de propaganda, lo anterior con fundamento en el artículo 49- Bis del Código Electoral de Michoacán; por lo que no existe irregularidad alguna a la normatividad electoral.”

Como puede apreciarse, la Comisión sí se ocupó del resultado de los procedimientos administrativos sancionadores, y consideró que, al realizar la asignación de costos, el Partido Acción Nacional no superó el tope establecido en la elección correspondiente. Ante esta conclusión, la responsable, en la resolución controvertida, no tenía por qué analizar dichos procedimientos, ya que tal determinación sólo tenía por objeto estudiar las irregularidades advertidas por el órgano de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, de manera que si en esa parte la Comisión estimó que no había irregularidad alguna, el Consejo General no tenía por qué incluirlo en la resolución reclamada.

En todo caso, el actor tenía la carga de demostrar, con afirmaciones concretas, que la conclusión de la Comisión, en el sentido de que no existió rebase en el tope de gastos de campaña, era incorrecta, con argumentos orientados a evidenciar que la asignación de costos revelaba una cantidad diversa a la estimada por la responsable, de forma tal que sí existía un rebase en el tope de gastos de campaña. Sin embargo, al no haberlo hecho así y, en cambio, limitarse a afirmar que no se tomó en cuenta el resultado de dichos procedimientos, es claro que su agravio en ese sentido resulta infundado.

En cuanto al diverso motivo de inconformidad relativo a que tampoco se tomó en cuenta el procedimiento identificado con la clave P.A.-103/2007, del dictamen consolidado se advierte que sí fue considerado por la Comisión, y expresamente afirmó que el objeto de dicho procedimiento no arrojaba irregularidad alguna vinculada con la revisión de gastos del Partido Acción Nacional.

Para sostener esa afirmación, la Comisión precisó que los hechos que dieron origen a dicho procedimiento consistieron en el rebase del tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, específicamente en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Quiroga. Dicha autoridad administrativa consideró que, en su momento, la elección se impugnó ante el Tribunal Electoral, y específicamente se hizo valer, como irregularidad, el rebase en el tope de gastos de campaña, la cual fue desestimada por la instancia jurisdiccional.

A partir de esa resolución, la Comisión consideró que no había irregularidad alguna en el citado procedimiento, que pudiera vincularse con los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, ya que la resolución del Tribunal Electoral era definitiva y firme.

Lo anterior evidencia que, como en el caso anterior, si la Comisión consideró que no había irregularidad alguna en dicho procedimiento, la responsable no tenía por qué ocuparse de él, pues, como se señaló, la resolución ahora impugnada se constriñó a analizar las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado y, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes.

En este punto, el actor tenía la carga de expresar argumentos para controvertir las razones dadas por la Comisión y demostrar que, pese a la determinación de este órgano jurisdiccional, el Consejo General debió valorar el contenido del procedimiento administrativo sancionador, pero, al no haberlo hecho así, su agravio resulta infundado.

Respecto al procedimiento IEM/P.A.-120/2007, contrariamente a lo afirmado en los agravios, la resolución impugnada evidencia que sí fue tomado en consideración e, incluso, motivó la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, tal como se advierte del considerando Décimo Primero, donde la responsable, al analizar la irregularidad décima séptima, expresamente se refirió al resultado del procedimiento administrativo de referencia, por lo que no asiste razón al impugnante en esta parte.

Por último, con relación al expediente IEM/P.A.-02/2010, es cierto que ni en el dictamen consolidado ni en la resolución combatida se hace referencia al mismo; sin embargo, el partido apelante no afirma ni demuestra de qué forma dicho procedimiento se puede vincular con la determinación de los gastos del Partido Acción Nacional, de tal manera que este Tribunal Electoral estuviera en condiciones, en principio, de determinar esa conexidad y, en segundo lugar, de evaluar la viabilidad de que fuera resuelto previamente al dictado de la resolución controvertida.

Otro aspecto particularmente importante es que de la propia documental exhibida por el actor, denominada "*Relación de procedimientos administrativos en contra del Partido Acción Nacional, relacionados con el proceso electoral de 2007*", que le fue expedida por el Secretario General del Instituto Electoral, no se incluye el procedimiento al que hace referencia.

Por tanto, como el partido impugnante no cumplió con la carga de demostrar la vinculación de ese expediente con la determinación de los gastos del Partido Acción Nacional, es claro que el agravio en ese sentido debe estimarse inoperante.

2. Omisión de considerar circunstancias para la determinación de la gravedad de las faltas. El Partido de la Revolución Democrática afirma que la autoridad administrativa electoral, en el considerando Décimo Segundo, al establecer la gravedad de las sanciones, de forma incorrecta dejó de considerar la actitud del Partido Acción Nacional de ocultar la comisión de las infracciones, al haber omitido reportarlas en el informe de gastos de campaña.

El actor sostiene que la responsable, al evaluar las circunstancias específicas en que se cometieron las infracciones, dejó de considerar que el Partido Acción Nacional trató de ocultar su comisión, lo cual se puso de relieve por la omisión de declarar la propaganda violatoria de la normativa electoral en el informe de gastos, y la afirmación de que se trató de actos en ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Estas circunstancias, en opinión del

impugnante, demuestran que la falta es de una gravedad relevante que, incluso, daría lugar a una sanción autónoma a las demás.

Es infundando el planteamiento.

De la resolución reclamada, específicamente del considerando Décimo Segundo, donde se llevó a cabo la individualización de las sanciones, se advierte que la conducta que se estimó irregular consistió en la difusión de propaganda electoral no reportada en los informes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán. Al respecto, la responsable afirmó:

“...La falta cometida es de omisión, porque el Partido Acción Nacional no reportó los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de sus candidatos a diputados por el distrito de Morelia Noreste y el distrito de Zitácuaro, así como las planillas para integrar Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Pajacuarán, Pátzcuaro, Zacapu y Zamora, en lo referente a la propaganda transmitida por las empresas: periódico Noticias, periódico la Verdad de Michoacán, emisora la Tremenda, periódico la Verdad, periódico Expresión, periódico el 4to. Poder de Michoacán, periódico el Mensajero de Zacapu, periódico el Sol de Zamora, por un importe total de \$ 60,736.12 (sesenta mil setecientos treinta y seis pesos 12/100 M.N.). En este mismo sentido, el Partido Acción Nacional con sus candidatos en común con el Partido Nueva Alianza no reportaron los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de los candidatos a Gobernador; Diputado de Mayoría Relativa del Distrito de Lázaro Cárdenas y las planillas a integrar ayuntamientos de los Reyes, Maravatío, Periban, Taretan, Tocumbo, y Uruapan, en relación con los gastos de la propaganda transmitida por las empresas: Telecable de Apatzingán, Galavisión, Televisa y Telecable de Zamora, Revista TV y Novelas, Revista muy Interesante y Periódico la Voz de Michoacán, periódico Diario Gente del Balsas, Radio Mexicana y Estéreo 94, la Pura Ley, periódico el Independiente, periódico el Diario de los Reyes, periódico Visión de Michoacán, periódico el Mensajero de Zacapu, periódico el Sol de Zamora, por un importe total de \$2,718,814.08 (dos millones setecientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos 08/100 M.N.), de lo cual no se tiene constancia de haber sido contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán, infringiendo de esa forma los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización, y el numeral 5 del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos”. (páginas 213 y 214)

Como puede verse, para el Consejo General la actualización de la infracción se sustentó en dos elementos: 1. No haber contratado la propaganda electoral por medio del Instituto

Electoral, y 2. Omitir reportar la propaganda en el informe de gastos de campaña.

De ahí que no asista razón al instituto político actor, al pretender incrementar la gravedad de la falta por no haberse declarado la propaganda en el respectivo informe, cuando dicha circunstancia es lo que sustenta la infracción; es decir, la materia de la irregularidad se constituye por la omisión del Partido Acción Nacional de reportarla en el informe de gastos de campaña, de manera que, de aceptar la postura del apelante, se estaría recalificando esa conducta, porque tendría efectos tanto para la actualización del ilícito como para la determinación de su gravedad, en clara violación al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que resulte infundada su alegación.

En efecto, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandi*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Uno de los lineamientos uniformes en el derecho penal, cuando se trata de individualizar la pena, consiste en la prohibición de doble valoración¹; esto es, todas aquellas circunstancias que hayan sido tomadas en cuenta por el legislador y que fundamentan el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena en un supuesto de hecho concreto.

La prohibición de doble valoración, por lo tanto, circunscribe la obligación del juez de fundar la individualización de la pena, imponiéndole utilizar argumentos que se relacionen con las particularidades del caso, y dejar de lado aquellos que fueron considerados por el legislador al describir el ilícito.

Esta prohibición no se encuentra específicamente prevista en la legislación mexicana, pero la doctrina ha sido uniforme en el sentido de que se vincula con el principio *non bis in idem*, que proscribe que alguien sea juzgado dos veces por un mismo hecho, y que subyace del artículo 23 de la Constitución General de la República.

Lo destacable para el presente caso, es la delimitación de los factores que deben incidir en la determinación de la gravedad de la falta, aspectos que necesaria y evidentemente deben vincularse con la conducta ilícita realizada por el partido político, pues la ponderación de tales circunstancias depende, indefectiblemente, de la existencia de la infracción.

Por ende, para determinar la gravedad de la falta en materia administrativa, la autoridad debe abstenerse de tomar en cuenta los elementos que fueron descritos por el propio legislador al tipificar la conducta ilícita, sin que ello signifique

que no se puedan recoger las circunstancias colaterales a la falta, y que pudieran tener una incidencia específica en la determinación de dicha gravedad.

En la especie, el Consejo General sustentó la irregularidad justamente en que el Partido Acción Nacional no reportó la propaganda electoral en el respectivo informe de gastos de campaña, de modo tal que, dicha circunstancia, no puede volver a ser considerada para la determinación de la gravedad de la falta, pues, como se dijo, implicaría una doble valoración en perjuicio del infractor. Cuanto se ha dicho hasta el momento evidencia que la pretensión del inconforme no puede acogerse.

También se considera incorrecta la afirmación de que la posición asumida por el Partido Acción Nacional, al afirmar que se trataba del ejercicio del derecho de libertad de expresión de los medios de comunicación, pone de manifiesto la intención de ocultar la irregularidad. En principio, porque dicho instituto político en ningún momento negó la existencia de las transmisiones que se calificaron como propaganda electoral, por lo que no puede afirmarse que haya tratado de ocultarlas.

En segundo término, porque su postura obedece al ejercicio de un derecho constitucional, como es el de audiencia, el cual postula que, a toda persona sujeta a proceso deberá dársele la oportunidad de alegar y de ofrecer las pruebas que estime conducentes.

De esta forma, si la defensa del Partido Acción Nacional se construyó a partir de considerar que la difusión de los spots y demás mensajes se hizo en ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, tal situación en modo alguno puede considerarse indebida o tendiente a ocultar la infracción, pues, como se dijo, se trata del ejercicio de un derecho fundamental.

En cambio, sostener lo dicho por el actor conduciría al extremo inaceptable de afirmar que el ejercicio de un derecho fundamental podría redundar en un perjuicio para toda persona sujeta a un procedimiento sancionador, lo cual, por supuesto, no se comparte, y por ello el agravio del impugnante se estima infundado.

Por otro lado, el partido apelante sostiene que la autoridad responsable no consideró que la conducta ilícita es especialmente dañina, ya que se trata de propaganda integrada que aparece inmediatamente después de finalizar un promocional con el objeto de evadir la fiscalización y la contratación por parte del Instituto Electoral, con lo cual se dificulta el procedimiento de verificación y se desconoce la procedencia de los recursos.

Tal planteamiento es inoperante, porque la responsable no expresó consideración alguna que dé pauta a afirmar que se trató de un tipo específico de propaganda, y en autos no existe base alguna para soportar la afirmación del actor de que se trata de la denominada *integrada*, y menos aún para establecer sus características y peculiaridades, de tal forma que evidencie que esa clase de propaganda reviste mayor gravedad que la difundida de otra forma. Por lo tanto, el agravio resulta sólo una afirmación genérica y, por lo mismo, insuficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución combatida.

3. Incongruencia en el análisis de la gravedad de las infracciones. El Partido Acción Nacional afirma que la autoridad administrativa electoral, al analizar las irregularidades en los considerandos Décimo Segundo (que erróneamente señala como Décimo Tercero) y Décimo Cuarto, sin motivo aparente, las trató de forma diferenciada, lo cual evidencia una actuación incongruente, en franca contravención al principio de legalidad.

Es infundado el argumento.

De la resolución reclamada se advierte, como señala el actor, que en efecto la responsable analizó de forma diferenciada diversas irregularidades, en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto; no obstante, contrariamente a lo afirmado, sí existió justificación para ello.

Ciertamente, en el considerando Décimo Segundo, la autoridad administrativa electoral analizó la propaganda electoral de la que no se tenía información sobre la existencia de contratación alguna por escrito y, para estimar acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, realizó un conjunto de razonamientos para concluir que, pese a la falta de un documento que evidenciara la adquisición de la propaganda, ésta debió ser reportada por dicho partido político, porque, en todo caso, constituía una aportación en especie o donación.

En cambio, en el considerando Décimo Cuarto, el Consejo General se ocupó del análisis de aquella propaganda de la que sí se tenía prueba de su contratación por escrito, al haber sido adquirida directamente por los candidatos involucrados.

Lo anterior evidencia que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la responsable sí expresó razones que permiten advertir por qué analizó de forma separada cierta propaganda electoral. Además, este Tribunal Electoral estima que el hecho de que en algunos casos no existiera prueba sobre la contratación y en otros sí es suficiente para estimar

justificado el trato diferenciado de las irregularidades, ya que ese sólo hecho les imprime características propias que deben valorarse al momento de individualizar las sanciones y, por tanto, se estima infundado el argumento del actor.

4. Falta de fundamentación y motivación. En otro agravio, el Partido Acción Nacional afirma que la responsable no fundó ni motivó la forma de individualizar las sanciones, ya que no se apegó a las reglas establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es inoperante el agravio, ya que el partido político se limita a afirmar, de modo genérico, el incumplimiento a las directrices para la individualización de las sanciones, pero omite expresar argumentos directamente encaminados a demostrar la inexactitud de las consideraciones que fundan el acto reclamado.

En efecto, este Tribunal Electoral, de la lectura de la resolución reclamada advierte que la responsable, al individualizar las sanciones, sí expresó razones para determinar la gravedad de las infracciones. En ese sentido, inició por establecer la naturaleza de la infracción, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si se trató de una falta dolosa o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta, la reiteración de las conductas, la singularidad o pluralidad de las irregularidades. Con base en estos elementos, procedió a establecer la gravedad de la infracción y, por último, a imponer la sanción, para lo cual tomó en cuenta la entidad de la lesión, daño o perjuicio generado por el ilícito, la figura de la reincidencia, así como la no afectación de las finalidades del partido político.

Los motivos y fundamentos expuestos por el Consejo General evidencian la satisfacción del principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional y, en todo caso, el actor tenía la carga de controvertir cada una de las razones, pero al no haberlo hecho así, su agravio es inoperante.

5. Omisión de tomar en cuenta el monto económico de las irregularidades. En distintos puntos de los agravios, el Partido de la Revolución Democrática afirma que las sanciones impuestas no responden a la magnitud de las infracciones, ya que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña.

Asiste razón al inconforme, en lo esencial, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas; esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Esto tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión. El criterio anterior ha sido recogido en la tesis S3EL 045/2002 de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", consultable en las páginas 483 a 485 del tomo de tesis relevantes de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de esta tesis, la Sala Superior ha acudido a las teorías de la prevención especial³ y prevención general⁴ desarrolladas en el derecho penal, que sostienen que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el infractor, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen serán sancionados por el Estado.

Para cumplir con esas finalidades, la propia Sala Superior estableció una línea jurisprudencial en torno a lo que ha denominado *decomiso impropio*. Esta interpretación se originó, por lo menos, en dos mil tres, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, donde expresamente se pronunció en el sentido de que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención

general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

La finalidad del decomiso, según precisó la propia Sala Superior, consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas con lo cual no se lograría el fin o propósito que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor de la infracción obtendría, de cualquier manera, un beneficio. Desde esta perspectiva, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera), porque sólo de esta forma se logra persuadir y evitar que vuelva a infringir la normativa en el futuro.

Desde entonces se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que finalmente quedó consolidada en la tesis S3EL 012/2004 de rubro: ***“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”***.

En el presente caso, de la resolución reclamada se aprecia que la autoridad administrativa electoral, al individualizar las sanciones, no se ocupó del análisis de la figura del decomiso.

En efecto, en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la resolución impugnada, la responsable llevó a cabo la ponderación de las circunstancias específicas a efecto de graduar las sanciones e, incluso, hizo referencia al monto económico que implicaron las faltas electorales. Sin embargo, omitió pronunciarse en torno a la figura del decomiso, a pesar de haber hecho mención de que las infracciones sí generaron un beneficio económico a favor del Partido Acción Nacional, que no fue reportado en el informe de gastos de campaña.

Lo anterior pone de manifiesto la trasgresión al principio de legalidad, ya que, si el Consejo General consideró que las infracciones involucraron un beneficio económico, se encontraba obligada, en la individualización de las sanciones, a considerar la figura del decomiso, ya que, de lo contrario, se corre el riesgo de que la sanción no responda a las finalidades de prevención especial y prevención general.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-185/2010, donde se tuvo por acreditada una falta consistente en publicación de propaganda en medios impresos de comunicación. En dicha ejecutoria, se señaló expresamente:

“...Ello es así, puesto que conforme al criterio de esta Sala Superior, en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como resultado o producto de dicha conducta, la multa impuesta no solo debe cumplir con su función sancionatoria típica, sino que debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio, en tanto que la finalidad del decomiso consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo ese tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, en tanto guarda coincidencia en la finalidad represiva de ilícitos, por lo cual, en estos casos, la multa no puede fijarse, por ningún motivo, en una cantidad menor al beneficio obtenido por la infracción cometida.

Sirve de apoyo, la tesis relevante *S3EL 012/2004*, publicada en las páginas 705-706, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: „**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**’.”

Es sobre la base de las anteriores consideraciones que este Tribunal Electoral determina que debe revocarse la resolución impugnada, en los aspectos relativos a la individualización de las sanciones, y reenviar el expediente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, fundando y motivando, cumpla con los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, específicamente en lo que se refiere a la figura del decomiso, en los términos precisados en la parte *in fine* de esta sentencia.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-14/2010 al diverso TEEM-RAP-13/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de doce de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional, sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas electorales de dos mil siete, para los efectos precisados en la parte *in fine* de esta sentencia.

III. Juicio de revisión Constitucional Electoral.

Disconforme con la referida sentencia, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil once, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión. Mediante oficio TEEM-SGA-118/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de mayo de dos mil once, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, entre otros documentos, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero interesado. Mediante oficio TEEM-SGA-119/2011, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado el cinco de mayo del presente

año, la Secretaria General de Acuerdos del tribunal comicial responsable informó la no comparecencia de terceros interesados al juicio que nos ocupa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de impugnar una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, relacionada con la imposición de una sanción, derivada de la revisión del informe de gastos de campaña del Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del

proceso electoral ordinario de dos mil siete, en el Estado de Michoacán.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 5/2009, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias."

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el veinticinco de abril de dos mil once, y notificada al partido actor ese mismo día, según consta a foja 694 del cuaderno accesorio 3. Por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del veintiséis al veintinueve de abril del año en curso, en consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de abril del presente año, resulta claro que fue dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

c). Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Acción Nacional.

d). Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado, en razón de que Everardo Rojas Soriano, se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, lo cual es un hecho reconocido por la autoridad responsable.

e). Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, puesto que el partido enjuiciante aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución General de la República.

g) Violación determinante: Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que se trata de una impugnación relacionada con el dictamen del informe de gastos de campaña que erogan los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local 2007, en consecuencia, si a raíz de éste se llegara a determinar la imposición de alguna sanción a virtud de irregularidades detectadas a alguno de los entes políticos participantes en el

proceso comicial, tal circunstancia implicaría una afectación al patrimonio del partido infractor, lo que a su vez, repercutiría en el conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales.

En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

h) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, porque según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón al impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es analizar el escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto de los motivos de disenso expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Demanda. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS.

PRIMERO AGRAVIO. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En el escrito de medio de impugnación local, los recurrentes expusimos, la indebida calificación de la información emitida por los medios de comunicación relacionada con los candidatos y del Partido Acción Nacional como “propaganda electoral”, a lo cual se señaló lo siguiente:

*...es importante decir que dado que no hay elementos para arribar y concluir que mi representado la contrató o la adquirió para ser considerada como donativo lo que procedía era realizar un análisis jurídico respecto de la libertad de expresión y de información que se cuentan los medios de comunicación, **pues la información que se pretende imputar tienen las características de reportajes, entrevistas y notas informativas que realizaron los medios de comunicación en el contexto de un proceso electoral** a efecto de informar debidamente a la sociedad de lo que en este momento ocurría. Sin embargo la responsable se aboca en realizar un análisis somero de la información difundida y concluir que como se realizaban menciones o apariciones de diversos candidatos del Partido Acción Nacional, se dice que eso tiene la finalidad de promover dichas candidaturas y por tanto debe ser considerada como propaganda electoral, por tanto es conculcatorio del artículo 41 del Código Comicial, lo que a todas luces es incorrecto y por ende ilegal, pues lo que se prohíbe en tal citado precepto es la contratación directa y tal prohibición está orientada a que los partidos políticos no contraten u obtengan de manera directa con los medios de comunicación, sin embargo, no tiene como fin limitar la libertad de expresión o de información.*

En este contexto la responsable consideró infundado el agravio en su sentencia emitida de fecha veinticinco de abril de dos mil once, y señaló:

En principio, es necesario que no es un punto controvertido la existencia de los mensajes difundidos en los medios de comunicación motivo de la infracción, pues lo que se combate en este agravio es la calificación como propaganda electoral realizada por la autoridad responsable. Por ello, el tema litigioso se centra en determinar si, con los elementos que existen en el expediente, fue correcta o no la determinación de considerarlos así, y en su caso, si la resolución se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Ahora bien, si de los párrafos anteriores se desprende dentro de los agravios la indebida calificación de la información presentada por los medios de comunicación, la cual pretende

imputarse al Partido y candidatos de Acción Nacional y éstas tienen características de reportajes, entrevistas y notas informativas, la responsable se basa en una apreciación subjetiva para arribar a la conclusión de que se infringió el sistema relativo a la propaganda electoral, basándose en la interpretación que a la letra dice:

De conformidad con los preceptos transcritos, para considerar que se infringió el sistema relativo a la propaganda electoral, su contratación y reporte al Instituto Electoral, deben encontrarse acreditados, en principio, los siguientes elementos:

- 1. Que se difundió propaganda electoral en medios de comunicación, no obstante que se presenten como notas informativas, siempre y cuando sean difundidas con el propósito de influir en la contienda electoral, y*
- 2. Que dichos actos de propaganda fueron contratados o adquiridos al margen del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.*

Y es en base a este argumento que la responsable: “identifica el contenido de cada uno de los mensajes y los describió de manera exhaustiva, pero únicamente los enlista dentro de una tabla que incluye los rubros de: emisora, canal, fecha, hora y candidato, no así el contenido de los spots, razón por la cual es omisa en el análisis y considera a todo lo incluido en la tabla, como propaganda electoral.

En consecuencia se violenta con ello lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no entra a un estudio de fondo de las consideraciones hechas valer en defensa de este incoante.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Causa agravio a este incoante la indebida valoración y análisis de las pruebas que lleva a cabo la responsable, lo que constituye una violación a lo establecido por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las consideraciones en que pretende fundar y motivar la sentencia que se impugnan resultados generales, imprecisos e infundados, esto en virtud de que la responsable se concreta a analizar en relación a las pruebas, lo siguiente:

Precisado lo anterior, resta examinar el valor probatorio del citado monitoreo.

Al respecto, conviene tener presente que el programa de monitoreo de medios de comunicación, mediante muestreo estratificado de la publicidad hecha por los partidos políticos o coaliciones contendientes en las elecciones locales del Estado de Michoacán en medios de comunicación, el cual fue puesto a disposición de los partidos políticos, significó un documento de apoyo de la autoridad electoral administrativa.

Por otro lado, debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto al procedimiento técnico que permite medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, el monitoreo ha sido introducido en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades, de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

La ejecución: de monitoreos a medios de comunicación constituye una actividad que:

a) Debe desarrollarse bajo determinados parámetros metodológicos a efecto de que la información recabada y analizada sea clara, veraz y objetiva.

b) Requiere la utilización de sistemas y equipos tecnológicos que recaban información y cuyo manejo requiere de ciertos conocimientos técnicos y de programación.

c) Implica el procesamiento y análisis de la información recabada a efecto de que ésta se encuentre sujeta a procesos de control, depuración y organización, todo lo cual involucra necesariamente la presencia de cierta capacidad técnica y conocimientos especializados para realizar dicha tarea.

Lo anterior, significa que los "monitoreos" de medios de comunicación constituyen una actividad que exige la presencia de determinados elementos materiales y

personales de carácter técnico con objeto de que se obtengan resultados veraces, y objetivos, por ello, es claro que dicha actividad no puede ser realizada por cualquier persona, ya que incluso existen empresas especializadas que tienen por objeto social y principal actividad la realización de dichos trabajos.

Como consecuencia de lo anterior, debe de tenerse presente que los datos que se obtengan de éste, deben apreciarse de manera integral y conjunta con todo lo que se le vincule **con miras a acreditar algún aspecto en particular**, máxime si se trata de la calificación de la información vertida por los medios de comunicación, ya que el monitoreo sólo cuantifica los tiempos de los partidos en los medios de comunicación y aquí la responsable ya la está calificando como propaganda electoral sin analizar el contenido de los mensajes, lo cual resulta violatorio de lo establecido en los artículos 14,16 y 22 dala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para fortalecer lo anterior cabe mencionar el razonamiento vertido en el EXPEDIENTE SUP-JRC~504/2007 y SUP~JRC-512/2007 ACUMULADO, que a la letra dice:

...Con lo hasta aquí apuntado, queda demostrado en forma fehaciente, como ya se dijo, que el monitoreo en cuestión, en caso de cumplir con los requisitos exigidos en los acuerdos correspondientes, sólo es un apoyo técnico de los órganos administrativos correspondientes del Instituto Electoral, pues es éste quien tiene la última palabra o decisión final, en cuanto a la comprobación de gastos de precampaña y de campaña, así como si se respetaron o no los topes respectivos fijados por ese propio, para lo cual se desarrolla el proceso legal a que ya se ha hecho referencia, dentro del cual, el monitoreo sólo es uno de los varios elementos a tomarse en cuenta y, se insiste, sólo a manera de apoyo técnico, lo cual permite concluir que el monitoreo por sí sólo no es apto para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña.

De tal forma que, en el caso, no puede determinarse si los totales a los que llega del supuesto monitoreo, son consecuencia lógica y congruente de determinada metodología y fundamentos de la materia.

Máxime que, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión que no existe algún otro documento público o privado, que refuerce lo asentado en el documento en examen; por lo que, en el caso, se carece de otros elementos de convicción que puedan ser adminiculados con la documental referida, que permitan corroborar o constatar la veracidad de la información ahí contenida.

TERCER AGRAVIO. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN COMO GASTO DE CAMPAÑA Y CALIFICACIÓN COMO PROPAGANDA ELECTORAL DE ENTREVISTAS, NOTAS INFORMATIVAS Y REPORTAJES REALIZADOS A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ahora bien, suponiendo que el monitoreo fuera suficiente para comprobar la existencia de las entrevistas, reportajes y notas informativas de los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Acción Nacional, éstas no debieran ser cuantificables aunque indebidamente hayan sido catalogadas como propaganda bis del Código Electoral de Michoacán no comprende tal evento como gasto de campaña, el cual dice:

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

*a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en **bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos** políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria y otros similares;***

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como **mensajes, anuncios publicitarios y sus similares,** tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.*

Entonces, bajo el supuesto sin conceder que lo expresado por los candidatos del Partido Acción Nacional, sea propaganda electoral, no puede catalogarse como publicidad cuantificable en dinero.

El artículo mencionado comprende gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como **mensajes, anuncios publicitarios y sus similares,** tendientes a la obtención del voto, sin embargo, la contratación o adquisición de tiempos en dichos medios se encuentra constitucionalmente prohibida, de manera que, suponer que la norma prevea como gasto de campaña el ejercido en una actividad ilícita sería tanto como reglamentar la ilicitud y en consecuencia permitirla.

Lo que en todo caso habilitaría a estimar como gasto de campaña el derivado de la propaganda en radio y televisión, sería la contravención a la norma que prohíbe contratar o adquirir tiempos en tales medios.

Para robustecer lo anterior, sirva lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente expediente:

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SDF-JRC-69/2009, SDF-JRC.68/2009 y SDF'. JDC-301/2009 ACUMULADOS

... Así, el tribunal local consideró que, si bien por sí sola la entrevista no constituye un ilícito, al haber sido considerada como propaganda y con el resto de los actos de campaña, puede considerarse como una violación a los topes de gastos...

... Previo al análisis de la controversia planteada es conducente insertar el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Así, en principio se tiene que el artículo 41 en sus bases II, penúltimo párrafo, III apartada A, inciso e), B inciso c) y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente dispone:

Artículo 41. [. . .] base 11 penúltimo párrafo: La ley fijará los límites "a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de, todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Base III Apartado A. El Instituto Federal será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

Antepenúltimo párrafo: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Penúltimo párrafo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Último párrafo: Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán, sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias a la ley.

Del texto constitucional se infiere con claridad que:

a. Las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos tendrán límites fijados por las leyes electorales.

b. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad electoral que cuenta con atribuciones para administrar el tiempo en radio y televisión a que tengan derecho los partidos políticos nacionales.

c. La asignación de tiempos en medios electrónicos se distribuirá el treinta por ciento en

forma igualitaria y el setenta restante en forma proporcional a los resultados obtenidos por los institutos políticos en la elección para diputados federales inmediata anterior.

d. Se prohíbe a los partidos políticos la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, quienes tampoco podrán hacerlo por medio de terceras personas.

e. Ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda electoral en radio y televisión, entendiéndose ésta como aquella dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular; prohibiciones que deberán prevenerse en las legislaciones estatales y del Distrito Federal.

f. En ese sentido y para fines electorales locales, el Instituto Federal Electoral será quien administre los tiempos en medios electrónicos en las entidades federativas.

g. Las infracciones en este tema serán única y exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral y se realizarán mediante procedimientos expeditos.

Como se desprende de la anterior reseña, los procedimientos y eventuales sanciones inherentes al uso de los tiempos en radio y televisión que realicen los partidos políticos serán competencia federal, ya que su conocimiento está vedado por disposición constitucional, a los institutos electorales de los estados y del Distrito Federal.

Tales procedimientos se encuentran inmersos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 367), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el ámbito local que nos ocupa se tiene que, en plena concordancia y acatamiento a la Norma Magna, la legislación del Distrito Federal señala explícitamente lo siguiente:

Estatuto de Gobierno:

Artículo 122. La ley debe establecer:

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la

Constitución.

Código Electoral:

Art. 44. Los partidos políticos al ejercer sus tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular.

Art. 46. Ningún Partido Político, Coalición, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Art. 266. En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.

Art. 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.

Como se aprecia, es notorio que la legislación aplicable y vigente en el Distrito Federal observa las disposiciones constitucionales y en ese tenor establece que el Instituto Federal Electoral será el único órgano electoral que administra la contratación de tiempos en medios electrónicos tratándose de actos de difusión de los partidos políticos; asimismo se prevé una prohibición de la contratación directa o cesión gratuita de tiempos en radio y televisión acorde con la norma federal.

En este punto cabe señalar que, en cuanto a lo previsto en el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, existe una diferenciación en cuanto a la norma federal, ya que por su parte el artículo 49 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 49. [...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en

ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión [...]

De lo trasunto se colige claramente que, tratándose de la norma local del distrito federal, el artículo 267 ya reseñado incluye la prohibición de contratación o cesión en cuanto a tiempos y espacios publicitarios, lo que limita el ámbito de aplicación de la norma.

En ese orden de ideas se obtiene que en las leyes locales del Distrito Federal no se encuentra disposición alguna que faculte a los órganos electorales respecto de la calificación o sanción de los tiempos que disponen los partidos políticos en radio o televisión, ya que se reconoce explícitamente la facultad, competencia y atribuciones del Instituto Federal Electoral tratándose de tiempos y distribución en medios de comunicación electrónicos.

De igual manera, la Sala Superior expuso textualmente (páginas 56-57 de la sentencia aludida), que:

“[...] no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, scripta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley [...] Con los elementos antes analizados, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, **no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con, su específica calidad de candidato.** Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística... “(Pág. 60)... si la entrevista se

SUP-JRC-108/2011

difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no: se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción [...]

Aunado a lo anterior, y aunque existieran indicios respecto de la contratación o donación, ésta no se acreditó fehacientemente, ya que ninguna de las pruebas valoradas individualmente o en su conjunto permiten tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación entre el candidato y el medio de comunicación con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, en los siguientes spots:

EMISORA	CANAL	FECHA	HORA	CANDIDATO
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	26-sep-07	20:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	4-oct-07	19:29	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	5-oct-07	19:30	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-oct-07	18:56	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-oct-07	20:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	8-oct-07	21:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	9-oct-07	20:11	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	17-oct-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	18-oct-07	20:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	22-oct-07	19:29	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	22-oct-07	20:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	23-oct-07	19:31	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	26-oct-07	19:27	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	31-oct-07	20:19	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	1-nov-07	19:33	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	2-nov-07	20:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	2-nov-07	19:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-nov-07	19:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
GALAVISION / LOCAL	CANAL 13	6-nov-07	19:31	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	28-sep-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	28-sep-07	22:53	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	29-sep-07	9:28	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-oct-07	7:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-oct-07	14:41	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	5-oct-07	7:36	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	5-oct-07	9:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	9-oct-09	23:32	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

SUP-JRC-108/2011

DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	12-oct-07	22:56	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	12-oct-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	12-oct-07	7:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	13-oct-07	22:52	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	17-oct-07	11:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	17-oct-07	7:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	22-oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	22-oct-07	14:39	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	23-oct-07	19:34	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	23-oct-07	22:58	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	23-oct-07	12:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	21:57	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	24-oct-07	14:42	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	26-oct-07	9:51	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	26-oct-07	7:20	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	26-oct-07	11:00	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	27-oct-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	27-oct-07	18:10	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	29-oct-07	20:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	29-oct-07	13:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	30-oct-07	22:55	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	31-oct-07	7:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	31-oct-07	12:21	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	13:49	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	22:03	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	1-nov-07	15:16	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	2-nov-07	17:35	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	2-nov-07	9:48	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	3-nov-07	13:15	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	3-nov-07	9:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	3-nov-07	16:38	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	5-nov-07	20:24	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	9:46	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	14:40	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	7:12	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	23:13	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	6-nov-07	13:47	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	7-nov-07	17:18	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA
DE LAS ESTRELLAS	CANAL 10	7-nov-07	11:05	SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA

En el caso de las publicaciones en medios impresos, el

SUP-JRC-108/2011

análisis es el mismo por parte de la responsable, es decir, ésta señala como propaganda electoral todo lo que esta enlistado por el monitoreo de medios de comunicación, sin analizar el contenido de la misma, y como en el caso del tiempo de radio y televisión aunque existieran indicios respecto de la contratación o donación, ésta no se acredita fehacientemente, ya que ninguna de las pruebas valoradas individualmente o en su conjunto permite tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación entre el candidato y el medio de comunicación con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la legislación electoral, si no que se trata de unas notas informativas, reportajes y entrevistas, en los siguientes medios impresos:

PERIÓDICO	FECHA	CANDIDATO	PÁGINA
NOTICIAS DE LA VERDAD AL SERVICIO DEL PUEBLO	0-OCT-07	Jesús Ávalos Plata	11
La Verdad de Michoacán	29-sep-07	Emilio Esteban Chagoya	5
La Verdad de Michoacán	29-sep-07	Emilio Esteban Chagoya	5
Diario Gente del Balsas	24-sep-07	Gustavo Morales Cervantes	8
Diario Gente del Balsas	27-sep-07	Gustavo Morales Cervantes	13
Diario Gente del Balsas	2-oct-07	Gustavo Morales Cervantes	13
El Independiente	5-oct-07	Roberto Flores Bautista	8
El Independiente	6-oct-07	Roberto Flores Bautista	8
El Independiente	7-oct-07	Roberto Flores Bautista	14
El Independiente	11-oct-07	Roberto Flores Bautista	4
El Independiente	16-oct-07	Roberto Flores Bautista	3
El Independiente	20-oct-07	Roberto Flores Bautista	3
El Independiente	27-oct-07	Roberto Flores Bautista	5
La Verdad	30-sep-07	Miguel Rodríguez Rodríguez	22
La Verdad	7-oct-07	Miguel Rodríguez Rodríguez	23
Expresión	13-oct-07	René Ortiz Rosillo	22
4to. Poder de Michoacán	7-nov-07	René Ortiz Rosillo	23
El Diario de los Reyes	13-oct-07	Pedro Blanco Pulido	2
El Diario de los Reyes	15- oct-07	Pedro Blanco Pulido	Especial
El Diario de los Reyes	18- oct-07	Pedro Blanco Pulido	4
El Diario de los Reyes	19- oct-07	Pedro Blanco Pulido	7
El Diario de los Reyes	20- oct-07	Pedro Blanco Pulido	5
El Diario de los Reyes	27- oct-07	Pedro Blanco Pulido	7
El Diario de los Reyes	29- oct-07	Pedro Blanco Pulido	2
El Diario de los Reyes	30- oct-07	Pedro Blanco Pulido	4
El Diario de los Reyes	31- oct-07	Pedro Blanco Pulido	7

SUP-JRC-108/2011

Reyes			
El Diario de los Reyes	30-sep-07	Jesús Mendoza Torres	11
El Diario de los Reyes	2-oct-07	Jesús Mendoza Torres	6
El Diario de los Reyes	9-oct-07	Jesús Mendoza Torres	5
El Diario de los Reyes	9-oct-07	Jesús Mendoza Torres	6
El Diario de los Reyes	9-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	10-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	11-oct-07	Jesús Mendoza Torres	6
El Diario de los Reyes	13-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	16-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	16-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	17-oct-07	Jesús Mendoza Torres	5
El Diario de los Reyes	18-oct-07	Jesús Mendoza Torres	5
El Diario de los Reyes	19-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	19-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	20-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	20-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	22-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	25-oct-07	Jesús Mendoza Torres	4
El Diario de los Reyes	26-oct-07	Jesús Mendoza Torres	4
El Diario de los Reyes	27-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	29-oct-07	Jesús Mendoza Torres	7
El Diario de los Reyes	30-oct-07	Jesús Mendoza Torres	5
El Diario de los Reyes	30-oct-07	Jesús Mendoza Torres	5
El Diario de los Reyes	1-nov-07	Jesús Mendoza Torres	6
El Diario de los Reyes	3-nov-07	Jesús Mendoza Torres	6
El Diario de los Reyes	7-nov-07	Jesús Mendoza Torres	7
VISION DE MICHOACÁN	23-OCT-07	Gabriel Regalado Bibriesca	5
El Diario de los Reyes	15-oct-07	José Ortega Flores	2
El Diario de los Reyes	16-oct-07	José Ortega Flores	2
El Diario de los Reyes	17-oct-07	José Ortega Flores	5
El Diario de los Reyes	18-oct-07	José Ortega Flores	5
El Diario de los Reyes	19-oct-07	José Ortega Flores	2
El Diario de los Reyes	20-oct-07	José Ortega Flores	2
El Diario de los Reyes	26-oct-07	José Ortega Flores	7
El Diario de los Reyes	6-nov-07	José Ortega Flores	7
El Diario de los Reyes	6-nov-07	José Ortega Flores	7
El Diario de los Reyes	7-nov-07	José Ortega Flores	1ª.
El Diario de los Reyes	7-nov-07	José Ortega Flores	1ª.
Visión de Michoacán	9-oct-07	Antonio González Rodríguez	5
Visión de Michoacán	10-oct-07	Antonio González Rodríguez	5
Visión de Michoacán	23-oct-07	Antonio González Rodríguez	3

SUP-JRC-108/2011

El Mensajero de Zacapu	3-oct-07	Emilio Mejía Campos	9
El Mensajero de Zacapu	10-oct-07	Emilio Mejía Campos	9
El Mensajero de Zacapu	7-nov-07	Emilio Mejía Campos	3
EL SOL DE ZAMORA	8-NOV-07	Alfonso Martínez Vázquez	A2

REVISTA O PERIÓDICO	FECHA	TIPO DE REVISTA, PÁGINA Y AUTOR	TIPO DE REPORTAJE
Revista Tv y Novelas	15 Oct 2007	Revista Nacional No. 42, Págs 170-171. Texto : Josefa Barrios	Reportaje sobre Salvador López Orduña inserto en la revista
Revista Tv y Novelas	29 Oct 2007	Revista Nacional No. 44, Págs 120-121. Texto : Ana Paula Rivas	Reportaje sobre Salvador López Orduña inserto en la revista
Revista muy interesante	Noviembre 2007	Revista Nacional. No. 11. Año XXIV, Págs. 60-61. Por Javier Campillo	Reportaje sobre Salvador López Orduña inserto en la revista
Periódico la Voz de Michoacán	05 Nov 2007	Periódico Estatal. Año LX. No. 19,690.	Reportaje sobre Salvador López Orduña, inserto en el periódico, portada y Págs. 14 y 15ª

Entonces, al no comprobarse que las entrevistas no eran propaganda electoral, ni la ilegal contratación o donación, no son susceptibles de cuantificarse como gastos de campaña, violentándose el artículo 19 bis del Código Electoral de Michoacán.

En dichas entrevistas se realizan- manifestaciones en uso de su la libertad de expresión que tienen los candidatos del Partido Acción Nacional, por lo que no pueden ser sancionados, violentándose los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirva la jurisprudencia 29/2010, para fundamentar nuestro dicho:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7y 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 50, párrafo 1, inciso b), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Aunado a esto la difusión de las entrevistas pueden ser actos unilaterales, lo cual no implica responsabilidad de los candidatos o del Partido Acción Nacional, ni mucho' menos la indebida contratación de tiempos a los concesionarios o permisionarios.

Por lo que la responsable no analizó correctamente las probanzas y les dio pleno valor probatorio.

No obstante que al no existir elementos probatorios suficientes de que las entrevistas hayan sido propaganda electoral, ni que fueron donación en especie, la responsable sólo lo afirma.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA POR LA RESPONSABLE A CONSIDERAR QUE LA FIGURA DEL DECOMISO IMPROPIO SE CONFIGURABA EN EL ASUNTO DE MÉRITO.

Lo anterior es así, ya que como el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán reconoce, el supuesto previsto en el precedente citado como fuente de derecho el SUP-RAP-18/2003 prevé la configuración de la figura del *decomiso impropio* en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, situación que de ninguna forma acontece, ya que suponiendo sin conceder que la aparición de los candidatos del partido acción nacional en diversos medios de comunicación fuera considerada como propaganda electoral adquirida indebidamente, este hecho en sí mismo no acarrea

un beneficio económico ni aumento en el patrimonio del instituto político que represento, como sí ocurrió en el precedente citado como base de la argumentación de la responsable y dio pie a la tesis **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

A mayor abundamiento, el decomiso como sanción penal (de donde se traslada como principio del *ius puniendi* al derecho administrativo sancionador electoral) se considera en todo caso como una pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos, los objetos y productos del delito o falta; tal y como se prevé en el artículo 24 numeral 8 del Código Penal Federal.

El decomiso de los instrumentos del delito se asocia a los objetos utilizados para cometer el delito con los resultados perjudiciales que produce. El fundamento de la privación de esos bienes reside en que los objetos han sido utilizados de un modo perjudicial para la sociedad y que, por lo tanto, el Estado debe impedir que ello vuelva a ocurrir. Por su parte el decomiso de los "objetos" del delito, refiere en cambio a los bienes que resultan de la propia conducta delictiva; y los productos del delito son los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos de la comisión de un delito.

Luego, en el caso que nos ocupa es evidente que el partido político que represento no tiene en su poder ni los instrumentos ni los objetos del supuesto ilícito, por lo que se refiere al producto de la falta es claro que no existe un producto material del mismo, ya que como arriba se mencionó jamás aumentó el patrimonio del Partido Acción Nacional en Michoacán ni se obtuvo un beneficio económico.

Máxime cuando el decomiso tiene la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad. Sirve de apoyo la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXXIV/96 **CONFISCACION y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.**

Así, cuando la propia responsable reconoce que en ningún momento negamos la existencia de las transmisiones que se calificaron como propaganda electoral, por lo que no puede afirmarse que hayamos tratado de ocultarlas y que nuestra defensa se construyó a partir de considerar que la difusión de los spots y demás mensajes se hizo en ejercicio de la libertad

de expresión de los medios de comunicación, tal situación en modo alguno puede considerarse indebida o tendiente a ocultar la infracción, pues, como se dijo, se trata del ejercicio de un derecho fundamental, por ende menos aun puede considerarse que obtuvimos un beneficio económico .

Por tanto, siendo el decomiso una sanción accesoria configurada cuando se comprueba el beneficio económico y aumento patrimonial del sujeto activo del producto de un hecho ilícito, en el caso concreto y tomando en cuenta la buena fe con que ha actuado el instituto político que representó, no encuentra fundamento alguno su imposición; más aun constituiría una sanción absolutamente inconstitucional ya que o se estaría en presencia de una pena desproporcionada y trascendental, violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal al no poder probar los extremos aquí expuestos para el decomiso, o peor aún, se estaría sancionando dos veces el mismo hecho, cuestión violatoria del artículo 23 de nuestra Carta Magna.

CUARTO. Consideraciones previas. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda hecha valer por el Partido Acción Nacional, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que

impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados,

encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte que, en esencia, los agravios hechos valer son:

1. Incongruencia de la sentencia. En concepto del actor, la responsable no entró al estudio de fondo del planteamiento formulado en su escrito de demanda que motivó la resolución ahora impugnada.

Al respecto, sostiene el enjuiciante que en el medio de impugnación local arguyó la indebida fundamentación y motivación en la calificación, como propaganda electoral, de la información emitida por

los medios de comunicación relacionada con los candidatos del Partido Acción Nacional.

Sin embargo la autoridad enjuiciada declaró infundado el agravio, concluyendo que se infringió el sistema relativo a propaganda electoral, tomando como base que:

1. La difusión de propaganda electoral en medios de comunicación, no obstante que se presentaron como notas informativas, puesto que fueron publicadas con el propósito de influir en la contienda electoral, y
2. Que tales actos de propaganda fueron contratados o adquiridos al margen del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

No obstante, a decir del partido político impetrante, la responsable a efecto de tener acreditados dichos aspectos, únicamente se constriñó a enlistar dentro de una tabla -que incluye los rubros emisora, canal, fecha, hora y candidato-, los spots de mérito, sin que se analizara y considerara el contenido de los mismos. De ahí que no estuviera en aptitud de determinar si se trataba o no propaganda electoral.

- 2. Indebida valoración de pruebas.** En concepto del actor existe una indebida valoración de pruebas, en razón de que la responsable se constriñó a analizar el monitoreo, sin estudiar el contenido de los mensajes, dando por hecho que todos son propaganda electoral.

Afirma lo anterior, en razón de que, desde su perspectiva, los datos que se obtengan de un monitoreo deben apreciarse de manera integral y

conjunta con todo lo que se le vincule, en razón de que los monitoreos sólo cuantifican los tiempos de los partidos políticos en los medios de comunicación, de ahí que deba examinarse el contenido de los mensajes para estar en aptitud de determinar si se trata o no de propaganda electoral.

- 3. Indebida cuantificación como gasto de campaña, así como calificación como propaganda electoral de las entrevistas, notas informativas y reportajes realizados a los candidatos del Partido Acción Nacional.** Afirma el actor que en el supuesto sin conceder de que el monitoreo fuera suficiente para comprobar la existencia de las entrevistas, reportajes y notas informativas, y que éstas se hubieran calificado como propaganda electoral, las mismas no deberían ser cuantificables en dinero.

Alega lo anterior en razón de que, en su concepto, al catalogarse como publicidad cuantificable en dinero, se estaría dando a tales eventos la calidad de gastos de campaña regulados en el artículo 49 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Circunstancia que degeneraría en reglamentar la ilicitud y en consecuencia permitirla, en razón de que la contratación o adquisición de tiempos en dichos medios se encuentra prohibida.

- 4. Nula acreditación de que se haya contratado o donado tiempo en radio, televisión o publicidad escrita.** Asimismo, alega el accionante que aun

cuando existieran indicios respecto de la contratación o donación, está no se acreditó fehacientemente, en virtud de que ninguna de las pruebas valoradas individualmente o en su conjunto permiten tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación entre el candidato y el medio de comunicación y/o medio impreso, con el propósito de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión; o bien la legislación electoral para el caso de las notas informativas, reportajes y entrevistas en los medios impresos.

En ese tenor, si no se comprobó que las entrevistas fuesen propaganda electoral, que se contrataron de manera ilegal, o que existió donación; tales actos no son susceptibles de cuantificarse como gastos de campaña, máxime si se tiene en cuenta que en dichas entrevistas se realizan manifestaciones en uso de la libertad de expresión que tienen los candidatos, por lo que sancionarlos violenta los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 5. Indebida interpretación jurídica, al considerar que se configuraba la figura del “*decomiso impropio*”.** El ente político actor alega la inexacta aplicación de la figura jurídica del “*decomiso*” por parte de la responsable, pues suponiendo que los spots de radio y televisión, así como los mensajes en medios impresos constituyeran propaganda electoral

adquirida indebidamente, esto en ningún momento acarrea un beneficio económico, ni aumento en el patrimonio del partido.

Por tanto, considera, la figura jurídica del “*decomiso*” no es aplicable en el presente caso; además de que implicaría la imposición de una sanción absolutamente inconstitucional, ya que se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho al partido político actor.

Una vez asentado lo anterior, lo conducente es emprender el análisis de fondo de los agravios antes reseñados, con la aclaración de que éste se hará en diverso orden al propuesto por el partido político actor.

En efecto, en un primer momento se estudiará el agravio identificado como **1°**; enseguida y de manera conjunta se analizarán los motivos de disenso detallados enumerados como **2°** y **4°**; y finalmente de manera independiente se atenderán los agravios **3°** por una parte, y **5°** por otra, sin que ello cause afectación jurídica alguna al accionante.

Lo anterior en aplicación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ04/2000, visible en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia, página 23, cuyo texto y rubro son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o

bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así pues, en un 1º concepto de agravio, el impetrante señala que la autoridad responsable omite entrar al estudio de fondo de las consideraciones hechas valer en su defensa, en el sentido de que la responsable primigenia fundó y motivó indebidamente el porqué la diversa información emitida por los medios de comunicación, reunía las características para ser considerada como propaganda electoral.

En primer término, debe señalarse que de la lectura del escrito de demanda correspondiente al recurso de apelación local, mismo que obra agregado a fojas 4 a 41 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente, se advierte que el partido político actor hizo valer un disenso encaminado a evidenciar una indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán al emitir la resolución a través de la cual determinó, entre otras cosas, sancionar al Partido Acción Nacional por violentar la normativa electoral.

Ahora bien, en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral el impetrante arguye, tal como se señaló párrafos arriba, que el Tribunal Electoral del aludido Estado omitió efectuar un verdadero análisis a efecto de determinar si efectivamente la responsable primigenia incurrió en una indebida fundamentación y motivación al dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, resulta indiscutible afirmar que toda autoridad, en observancia al principio de exhaustividad, se encuentra constreñida a agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis; efectuando un análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Dicha exigencia se encuentra reflejada en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 12/2001**, publicada en la página ciento veintiséis de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En ese estado de cosas, debe señalarse que la controversia a dilucidar en el presente apartado es la relativa a determinar sí, como lo alega el partido político actor, la autoridad jurisdiccional responsable dejó de atender debidamente el motivo de disenso que se le planteó en el escrito de demanda.

Resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí atendió el planteamiento formulado por el ente político impetrante en el escrito que dio origen al recurso de apelación local.

En efecto, el tribunal electoral ahora enjuiciado al emitir la resolución impugnada se ocupó del agravio de mérito, expresando las consideraciones que estimó pertinentes para arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa sí fundó y motivó debidamente el porqué diversa información emitida por medios de comunicación, reunía las características para ser considerada como propaganda electoral.

Así es, de la lectura de la resolución combatida, en específico de las fojas 72 a 77 de la misma, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable consideró que la autoridad administrativa electoral fundó y motivó de manera adecuada su resolución, valorando correctamente las pruebas, determinando la actualización de la normativa electoral.

Para tal efecto, el aludido tribunal electoral hizo notar, en un primer momento, que el Partido Acción Nacional hacia depender su agravio de indebida fundamentación y motivación del hecho de que, en su concepto, el citado consejo general para efectos de imponer la sanción, se apoyó únicamente en el hecho de que en las notas informativas aparecieron los candidatos o se les mencionaba.

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional razonó que, contrariamente a lo alegado, la autoridad administrativa electoral determinó imponer la sanción respectiva apoyada en los elementos objetivos y subjetivos que rodearon a cada uno de los mensajes, así como el contexto en el que fueron difundidos; dichas circunstancias, mismas que obran transcritas a fojas 9 a 64 de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones no se transcriben en este considerando, fueron ratificadas por el tribunal electoral enjuiciado.

Aunado a lo anterior, la enjuiciada consideró que la resolución que conoció con motivo del recurso de apelación interpuesto ante ella si está debidamente fundada y motivada en virtud de que, además de lo anterior, existe el reconocimiento expreso por parte del Partido Acción Nacional de la existencia de los spots difundidos en radio y de que se trató de espacios publicitarios contratados directamente por sus candidatos.

En ese mismo tenor, estimó que las consideraciones del instituto electoral responsable respecto a la propaganda difundida en televisión se encontraban debidamente fundadas y motivadas pues se señalaban los elementos fácticos y jurídicos necesarios para acreditar, en contravención de la norma, la existencia y difusión de los promocionales.

Asimismo, señaló que la responsable primigenia estableció los elementos que, a su juicio, impedían considerar tales promocionales como notas informativas amparadas en el derecho a la información y/o libertad de

expresión (utilización de adjetivos tendentes a favorecer al candidato, aparición del logotipo del Partido Acción Nacional, existencia de propaganda en mantas, el contexto temporal en el que se dieron, tipo de programas en que aparecieron, los conductores que las dirigieron, el número de repeticiones, el contenido específico, etcétera).

Finalmente, una vez analizados los razonamientos expuestos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en su sentencia, el tribunal responsable consideró que la determinación de sancionar al partido político ahora actor resultaba acertada.

Así pues, de los razonamientos antes plasmados deviene irrefutable arribar al convencimiento de que, contrariamente a lo argüido por el partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí analizó el motivo de disenso a través del cual se pretendía evidenciar una indebida fundamentación y motivación de la autoridad primigenia al dictar la atinente sentencia.

Ahora bien, debe señalarse que el análisis efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no prejuzga lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por el órgano responsable, en razón de que tal circunstancia debía ser, en todo caso, propuesta a través de la formulación de un agravio, circunstancia que no acontece; sin que exista la posibilidad de que esta Sala aborde el estudio de manera oficiosa, puesto que, como se ha señalado previamente, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación en el que rige el principio de estricto derecho, de manera que no es

posible ampliar la materia de impugnación conocida por la autoridad responsable.

En razón de lo anterior es que, como se adelantó, el agravio resulta infundado.

Enseguida se analizará lo conducente a los agravios identificados con los números 2° y 4° del presente considerando, en los que la parte actora arguye, en un primer momento, que la responsable efectúa una indebida valoración de pruebas, pues sin estudiar el contenido de los mensajes (constriniéndose únicamente al monitoreo) determinó que los mismos constituyen propaganda electoral; y que aun cuando existieran indicios respecto de la contratación o donación, ésta no se acreditó fehacientemente, pues ninguna de las pruebas permiten tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación entre el candidato y el medio de comunicación.

Los presentes agravios resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente.

La naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral lo hace un medio de impugnación extraordinario y no una renovación de instancia, de modo tal que la materia de éste lo constituyen los argumentos en que la responsable sostiene el fallo cuestionado, a la luz de los agravios a través de los cuales se pretenda demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De ahí que no sea jurídicamente posible el examen de los motivos de disenso que impliquen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia

anterior, y respecto de los cuales ya se haya pronunciado la autoridad correspondiente.

En el presente caso, en concepto de este órgano jurisdiccional el disenso en análisis no es más que un simple abundamiento del agravio hecho valer en el escrito de demanda que dio origen al recurso de apelación local.

Efectivamente, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación, en específico de las fojas 19 y 21 del mismo, se advierte lo siguiente:

“[...]

...la responsable indebidamente imputa a mi representado la contratación de esos espacios de medios de comunicación social sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que a todas luces es ilegal, pues la responsable sin tener elementos de prueba da por cierto y jurídicamente válido un acto legal que nunca existió: la contratación de los supuestos espacios en medios de comunicación social.

...si bien el citado precepto legal establece la prohibición de que se contrate espacios en medios masivos de comunicación social sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, también cierto es que ni en la indagatoria de la presente resolución, ni en el expediente de la revisión de los informes de gastos de campaña no obra documento o prueba alguna en la que la autoridad responsable pueda fundar su afirmación e imputar a mi representado la celebración de contrato alguno por la información que se dice fue transmitida.

[...]

En efecto, cabe precisar que respecto a la imputación que se hace a mi representado respecto de la adquisición de tiempos en medios de comunicación social de manera directa, es importante decir que dado que no hay elementos para arribar y concluir que mi representado la contrató o la adquirió para ser considerada como donativo lo que procedía era realizar un análisis jurídico respecto de la libertad de expresión y de información que con se cuentan (*sic*) lo medios de comunicación, pues la información que se pretende imputar tienen las

características de reportajes, entrevistas y notas informativas que realizaron los medios de comunicación en el contexto de un proceso electoral a efecto de informar debidamente a la sociedad de los que en ese momento ocurría. Sin embargo la responsable se aboca en realizar un análisis somero de la información difundida y concluir que como se realizan menciones o apariciones del (*sic*) diversos candidatos del Partido Acción Nacional, se dice que eso tiene la finalidad de promover dichas candidaturas y por tanto debe ser considerada como propaganda electoral, por tanto es conculcatorio del artículo 41 del Código Comicial, lo que a todas luces es incorrecto y por ende ilegal, pues lo que se prohíbe en tal (*sic*) citado precepto es la contratación directa y tal prohibición está orientada a que los partidos político no contraten u obtengan de manera directa con los medios de comunicación, sin embargo, no tiene como fin limitar la libertad de expresión o de información.

[...]"

Ahora bien, a efecto de evidenciar el abundamiento mencionado, enseguida se plasmaran los argumentos expresados a manera de agravio por el actor en el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

"[...]

Como consecuencia de lo anterior, debe de tenerse presente que los datos que se obtengan de éste, deben apreciarse de manera integral y conjunta con todo lo que se le vincule **con miras a acreditar algún aspecto en particular**, máxime si se trata de la calificación de la información vertida por los medios de comunicación, ya que el monitoreo sólo cuantifica los tiempos de los partidos en los medios de comunicación y aquí la responsable ya la está calificando como propaganda electoral sin analizar el contenido de los mensajes, lo cual resulta violatorio de lo establecido en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

De la lectura de lo anterior advierte que el actor sostiene, que las autoridades señaladas como responsables determinaron una vulneración al código electoral del Estado

de Michoacán, basadas únicamente en la transmisión de los mensajes -la cual se acredita mediante el monitoreo-, sin embargo, en su concepto, no existe algún otro elemento de prueba que permita arribar, como lo hace la responsable primigenia, a la conclusión de que se trata de propaganda electoral.

Tal circunstancia no hace más que evidenciar que el razonamiento formulado, a manera de agravio, en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, si bien no es una reiteración en el estricto sentido de la palabra, si es un abundamiento al expresado en el primer escrito de demanda, lo cual provoca que el mismo devenga inoperante.

Lo anterior, en virtud de que los agravios hechos valer ante esta instancia deben estar dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable formuló al emitir la resolución reclamada, y no pretender robustecer un concepto de agravio que, dicho sea, fue atendido por la autoridad al emitir la sentencia correspondiente.

Tan es así, que aun cuando se atendiera de manera sustancial los motivos de disenso que nos ocupan, los mismos devendrían inoperantes pues en ningún momento se refutan los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de que sí existen suficientes elementos para tener por demostrada la contratación sin la mediación del instituto electoral.

A efecto de evidenciar lo anterior, es pertinente invocar la parte conducente, misma que obra a páginas 73 a 75 de la resolución controvertida.

“ [···]

De igual manera, son inatendibles las afirmaciones en el sentido de que no existen pruebas para considerar que entre el Partido Acción Nacional y los diversos medios de comunicación se celebraron contratos para difundir la información que fue calificada como propaganda electoral, pues no se demostró la existencia de un acuerdo entre las partes, una contraprestación manifiesta y el reconocimiento de su existencia.

Lo anterior porque, para interpretar el sentido de la prohibición contenida en la normativa electoral del Estado de Michoacán, relativa a que los partidos políticos no pueden adquirir por sí o mediante un tercero, sin la intervención del Instituto Electoral, espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir su propaganda electoral, debe tomarse en cuenta que la finalidad de dicha prohibición fue excluir la posibilidad de que el dinero fuera el factor determinante para el resultado de los comicios, con lo cual se violentaría el principio de equidad en la contienda.

Al hilo de esta argumentación, debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto jurídico que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

Es decir, en oposición a lo señalado por el impugnante al definir lo que, en su concepto, debe entenderse por contratar, las disposiciones del sistema electoral del Estado de Michoacán deben interpretarse en el sentido de conferir la más amplia connotación a los vocablos *contratar* o *adquirir*, porque sólo de esta forma se lograría impedir que las personas físicas o morales accedan a la radio, televisión, medios impresos y electrónicos, sin la intermediación del Instituto Electoral, con la intención de difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

Así, la adquisición supone un modo de contratación que incluye no solamente las formas bilaterales, en las cuales se obtienen contraprestaciones recíprocas, tales como el pago

en numerario, sino cualquier otra, como por ejemplo, aquellos contratos en los cuales sólo una de las partes tiene obligaciones, como podría ser la donación; a través de la cual el medio de comunicación decide ceder su espacio a un partido político o a sus candidatos, con la clara intención de posicionarlo frente a los ciudadanos en el contexto de una elección.

Desde este punto de vista, para considerar que se actualizó la conducta relativa a que el partido político por sí, o a través de un tercero, contrató tiempo en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, al margen del Instituto Electoral, no es necesario tener los documentos en los cuales conste una prestación de servicios profesionales de difusión, una compraventa, etcétera, sino que basta tener acreditado que se utilizaron los espacios mencionados en beneficio de un candidato para obtener ventaja en la jornada electoral, para considerar que existió un contrato, ya sea oneroso bilateral o unilateral, en el cual sólo una parte adquirió obligaciones, al ser insoslayable que el propósito que encierran las citadas disposiciones es la de impedir que terceros y concesionarios o permisionarios de radio, televisión, medios impresos y electrónicos pacten la divulgación de propaganda tendente a influir en el ánimo de las preferencias de los electores, sin la mediación de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior sirve de base para determinar que la única interpretación que responde a la finalidad de la normativa electoral, en este aspecto, consiste en dotar de toda amplitud a la connotación de los vocablos *contratar* y *adquirir*, en el sentido de que incluyen cualquier acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral.

En cambio, si se les entiende necesariamente como la existencia de un contrato previo, formalizado por escrito, ya sea a título oneroso o gratuito, en su acepción civil o mercantil, se propicia la deformación del sistema de comunicación y abre la posibilidad de que se genere una zona de inmunidad al difundir, de manera velada, propaganda dentro de programas de espectáculos, telenovelas, de entretenimiento, deportivos, etcétera, que permitan la exposición pública de candidatos y de sus propuestas de campaña, en franca contravención a la finalidad de la norma.

En ese sentido, en el contexto bajo el cual se difundió la propaganda electoral se acredita la contratación, ya que, como ampliamente lo explicó la responsable, todos los mensajes considerados como propaganda tuvieron la intención de posicionar a los respectivos candidatos ante el electorado, y como quedó señalado, en algunos casos el propio Partido Acción Nacional reconoció que dicho contrato fue a cambio de contraprestación en numerario llevada a

cabo directamente por los candidatos con los medios de comunicación, y en los restantes, a través de donación.

Lo expuesto demuestra lo inatendible de los agravios toda vez que, se insiste, sí existen los suficientes elementos para tener por demostrada la contratación, en cualquiera de sus formas, de propaganda electoral sin la mediación del Instituto Electoral.

[...]"

Así pues, de la lectura de la trasunta parte considerativa, resulta innegable afirmar que, en la presente instancia, el Partido Acción Nacional no formuló razonamiento alguno a efecto de controvertir lo apreciado por el tribunal electoral local, en el sentido de que, contrariamente a lo alegado en la apelación local, si existen los elementos suficientes para tener por acreditada la contratación de espacios en los medios de comunicación, y que lo transmitido fue propaganda electoral.

En ese estado de cosas, al ser evidente la omisión de argumentaciones para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del razonamiento de la autoridad responsable, los agravios resultan inoperantes puesto que no atacan las consideraciones del órgano jurisdiccional local, circunstancia que las deja, en vía de consecuencia, intactas.

En apoyo a la afirmación que antecede, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/21, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1051, tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra dice.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo".

Por otra parte, en lo que respecta al agravio identificado como 3° en el que alega que el material que se calificó como propaganda electoral no debería ser cuantificable en dinero, en razón de que implicaría otorgar a dichos eventos la calidad de gastos de campaña, circunstancia que degeneraría en reglamentar una ilicitud, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante expone aspectos que no fueron planteados ante la autoridad responsable en el recurso de apelación, es decir, introduce argumentos novedosos, cuyo estudio implicaría el cambio de la litis sometida a la consideración del tribunal local.

La lectura del escrito de demanda por el que se interpuso el recurso de apelación, mismo que obra agregado a fojas 4 a 41 del cuaderno accesorio uno, permite advertir que el entonces recurrente, no arguyó ante la autoridad jurisdiccional estatal, como lo hace en el presente juicio, que el material que se calificó como propaganda electoral no debía ser cuantificable en dinero, dado que la controversia la circunscribió exclusivamente a lo siguiente:

- En un primer agravio, el entonces recurrente alegó que la responsable sin tener elementos de prueba da por cierto y jurídicamente válido un acto legal que nunca existió, consistente en la contratación de espacios en medios de comunicación social.

Al respecto, arguyó que la resolución del instituto electoral del Estado carecía de debida fundamentación y exacta aplicación de la normativa electoral, pues efectuó una interpretación de la norma en la que no tomó en consideración la libertad de expresión y de información.

- En un segundo motivo de disenso el partido recurrente afirma que la autoridad administrativa electoral no especifica las razones que la llevaron a calificar la falta como grave.

No expresó los parámetros para determinar cuál debe ser el monto de la sanción a imponer por no encontrarse acreditado el impacto de la supuesta comisión de las faltas.

- Finalmente, en un tercer agravio, señala que la resolución carece de congruencia pues califica las faltas de diversa magnitud y naturaleza en un mismo apartado, considerándolas en su conjunto como si se trataran de una misma.

Al respecto, señaló que la autoridad entonces responsable debió distinguir entre las faltas supuestamente acreditadas, es decir, distinguir entre

las que tuvieran que ver con las campañas de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos; pues al calificarlas en su conjunto, no se señala de manera puntual la gravedad de cada una de las faltas.

Lo anterior permite advertir que en ningún momento el partido político impetrante hizo valer como agravio, en la instancia jurisdiccional primigenia, que el material que se consideró propaganda electoral no debía ser cuantificable en dinero. Por tanto, resulta indiscutible que esta Sala Superior se encuentra impedida para conocer y resolver el punto que ahora se expone en vía de agravio.

Esto es así, porque el presente juicio no es una renovación de instancia, ya que debe tenerse en cuenta que la materia de este medio de defensa extraordinario, se limita a determinar, con base en los agravios expresados, si lo resuelto por el tribunal electoral responsable es violatorio o no de algún precepto de la Constitución Federal, y en ese sentido, resulta inadmisibile el planteamiento de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento de la autoridad responsable, razón que conduce, como se adelantó, a la inoperancia del agravio formulado.

Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado como 5° en el que alega la inexacta aplicación de la figura jurídica del “*decomiso*” por parte de la responsable, pues en ningún momento se obtuvo un beneficio económico, ni aumento en el patrimonio del partido, el mismo resulta **fundado**, por las razones que se expondrán a continuación.

En la resolución impugnada, la responsable respecto de la temática que nos ocupa, estableció lo siguiente.

En la instancia jurisdiccional primigenia el Partido de la Revolución Democrática señaló que las sanciones impuestas no respondían a la magnitud de las infracciones, al considerar que la autoridad administrativa electoral local dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró que le asistía la razón al instituto político de mérito, en atención a que la autoridad administrativa electoral, al individualizar las sanciones, no se ocupó del análisis de la figura del decomiso.

En efecto, en la resolución impugnada, se señala que el instituto electoral local a fin de imponer la sanción correspondiente, ponderó las circunstancias específicas a efecto de graduar las sanciones, para lo cual tomó en cuenta el monto económico que implicaron las faltas electorales.

Así, la responsable consideró que el instituto local omitió pronunciarse en torno a la referida figura, a pesar de haber hecho mención de que el monto de las infracciones no reportadas ascendió, respecto de la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a diputados por el distrito de Morelia Noreste y el distrito de Zitácuaro y planillas para integrar Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Pajacuarán, Pátzcuaro, Zacapu y Zamora, un importe total de \$60,736.12 y del mismo partido con sus candidatos en común con el Partido Nueva Alianza para Gobernador, Diputado de

Mayoría Relativa del Distrito de Lázaro Cárdenas, y las planillas a integrar ayuntamientos de los Reyes, Maravatío, Peribaán, Taretan, Tocumbo y Uruapan, por un importe de \$2'718,814.08; así mismo, consideró que los contratos de publicidad que beneficiaron al excandidato a Gobernador por el Estado de Michoacán de los referidos partidos políticos fue de \$292,215.00 y respecto del excandidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Sahuayo fue por la cantidad de \$26,206.20.

En ese sentido la responsable primigenia estimó que se acreditaba respecto de los aludidos entes políticos, en lo atinente a los dos primeros rubros responsabilidad por *culpa in vigilando*; por los últimos dos rubros la responsabilidad directa; así mismo se acreditaba el monto de la propaganda no reportada y el monto de los contratos de publicidad; el número de transmisiones en radio y televisión; así como el hecho de que los contratos se realizaron sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional responsable al emitir la resolución controvertida consideró que las sanciones impuestas no respondían a la magnitud de las infracciones, en razón de que, en su concepto, la autoridad administrativa electoral había dejado de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña.

Inconforme con tal razonamiento, es que el partido ahora actor sustenta su motivo de disenso, señalando que la responsable aplicó de manera inexacta la figura jurídica del “*decomiso*”, al considerar que, suponiendo que los spots de

radio y televisión, así como los mensajes en medios impresos constituyeran propaganda electoral adquirida indebidamente, esto en ningún momento acarrea un beneficio económico, ni aumento en el patrimonio del partido.

De ahí que considere, que la figura jurídica del “*decomiso*” no es aplicable en el presente caso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional al aprobar, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, la tesis en la que se estipula que las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso; determinó que para la aplicación de la misma debe estar acreditado que el autor del ilícito haya obtenido un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta.

Al respecto, resulta pertinente transcribir la tesis de mérito.

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés

general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Así tenemos que para que se actualice la figura del “*decomiso*” es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta; y una vez acreditado lo anterior, estar en aptitud de imponer la multa correspondiente, misma que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

Ahora bien, en el presente caso, no obstante que la autoridad jurisdiccional responsable afirma a foja 96 de su resolución, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se encontraba obligada a aplicar la figura del “*decomiso*” al considerar que las infracciones involucraban un beneficio económico; este órgano jurisdiccional estima que tal actuar no se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior en razón de que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguido, tal como se hace evidente de la lectura de la resolución IEM/R-CAPYF-01/2010.

En efecto a fojas 429 y 521 del cuaderno accesorio 3, en la parte relativa a la imposición de la sanción, se tiene lo siguiente:

“...
...

Por otro lado es conveniente precisar que si bien es cierto se encuentran plenamente acreditadas las faltas, también lo es que en este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas; sin embargo, se puede afirmar sin lugar a dudas, que vulneraron los principios constitucionales de equidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

...
...

Por otro lado, es conveniente precisar que si bien se encuentran plenamente acreditada las faltas, también lo es que en este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los Partidos Políticos infractores con la comisión de la faltas, sin embargo, se vulneraron los principios constitucionales de equidad y legalidad”.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente **fundado** el presente motivo de inconformidad, lo conducente es revocar la resolución impugnada únicamente en la parte relativa al “*decomiso*”, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO